



Bellavista, 23 de agosto 2021

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 057-2021-CF-FCNM, EL CONSEJO DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Informe Final del Jurado Calificador del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, recibido en forma virtual en mesa de partes el 19 de agosto del año 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 035-2021-CU de fecha 19 de febrero de 2021, se aprueba el Reglamento del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 118-2021-CU, de fecha 19 de julio del 2021, se aprueba la convocatoria para el Concurso Público de Docentes Ordinarios 2021 de la Universidad Nacional del Callao, para un total de 60 plazas, incluyéndose entre ellas 04 plazas en la categoría Auxiliar a Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática;

Que, en la Resolución Rectoral N° 421-2021-R, de fecha 20 de julio del 2021, se aprueba las Bases del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021;

Que, el artículo 16° del citado Reglamento de Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Universidad Nacional del Callao, establece que la evaluación de los documentos del Currículum Vitae, la Clase Magistral y la entrevista Personal está a cargo de un Jurado Calificador, elegido para cada concurso a partir de la Convocatoria y nombrado por Resolución del Consejo de Facultad;

Que, el artículo 17° del citado Reglamento dispone que, en cada Facultad, el Jurado Calificador está constituido por dos docentes ordinarios de la Facultad de categoría igual o superior a la de la plaza sometida a concurso público y un representante estudiantil integrante del Consejo de Facultad, elegidos en Consejo de Facultad, siendo esta designación de carácter irrenunciable;

Que, mediante Resolución N° 056-2021-CF-FCNM, de fecha 02 de agosto del año 2021, se designa al Jurado Calificador del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, integrado por los docentes ordinarios Lic. LEON ZARATE, Elmer Alberto (Presidente); Mg. LEVANO HUAMACCTO, Carlos Alberto (Miembro) y el estudiante SAENZ SOTELO, Samuel Rhabi (Miembro);

Que, el artículo 18° del referido Reglamento de Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la UNAC. Dispone que el Jurado Calificador de cada Facultad eleva los resultados al Decano para que su Consejo de Facultad lo apruebe y eleve la propuesta al Consejo Universitario para su aprobación y resolución correspondiente;

Que, mediante Informe Final presentado del Jurado Calificador del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, recibido en forma virtual en mesa de partes el 19 de agosto del año 2021, declara como ganador en la plaza/asignaturas FÍSICA I, FÍSICA III, METODOLOGÍA DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA en la Categoría de Auxiliar, Tiempo Completo 40 horas al postulante Mg. ALTAMIZA CHAVEZ, Gustavo Alberto, quien obtuvo 59.10 puntos y, como ganador en la plaza/asignaturas TÉCNICAS DE REDACCIÓN Y ELOCUCIÓN, EPISTEMOLOGÍA Y ÉTICA PROFESIONAL, CULTURA DE PAZ Y SEGURIDAD NACIONAL en la Categoría de Auxiliar, Tiempo Completo 40 horas a la postulante Mg. REBAZA WU, María Natalia, quien obtuvo 62.80 puntos;

Que, se han presentado documentos cuestionadores del proceso de concurso de parte del Director del Departamento Académico de Matemática y docentes postulantes al concurso público, mostrando disconformidad y reclamos, también para consideración del Consejo de Facultad;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en atención a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la UNAC, pone a consideración del Consejo de Facultad el "Informe Final de Resultados del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y los documentos mencionados en el párrafo anterior", para su respectiva resolución;

Que, estando vigente el Estado de Emergencia Nacional y de Aislamiento Social Obligatorio establecido en el marco del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y la Resolución de Consejo Universitario N° 068-2020-CU, de fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual se resuelve "autorizar con eficacia anticipada, del 16 de marzo de 2020, y hasta que concluya el estado de emergencia nacional, la modificación del lugar de la prestación de servicios docentes y administrativos..."

Estando lo glosado; a la documentación sustentatoria que obra en el expediente; a lo acordado por el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en su sesión extraordinaria de fecha 23 de agosto del año 2021, vía reunión Google Meet y, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 180° del Estatuto de la Universidad y al numeral 70.2 del Art. 70° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1°. **APROBAR**, el informe Final presentado por el Jurado Calificador del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, que forma parte de la presente;
- 2°. **PROPONER**, al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, declarar ganadores del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, conforme al Artículo 5.3 del Reglamento de Concurso Público para Docentes Ordinarios aprobado mediante Resolución N° 035-2021-CU, a los docentes según categoría, dedicación y asignaturas se indican según detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	REGISTRO DE PLAZA	CATEGORIA Y DEDICACION	ASIGNATURA (S)
ALTAMIZA CHAVEZ, Gustavo Alberto	000591	AUXILIAR T.C 40 Horas	<ul style="list-style-type: none">• FISICA I• FISICA III• METODOLOGIA DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA
REBAZA WU, María Natalia	000597	AUXILIAR T.C 40 Horas	<ul style="list-style-type: none">• TÉCNICAS DE REDACCION Y ELOCUCIÓN• EPISTEMOLOGIA Y ETICA PROFESIONAL• CULTURA DE PAZ Y SEGURIDAD NACIONAL

- 3°. Transcribir la presente Resolución al Rector, Vicerrectorado de Académico, Oficina de Recursos Humanos, Departamentos Académicos y Escuelas Profesionales de Matemática y Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática e interesado para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN. -Decano y Presidente del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao.

Fdo. Mg. ALFREDO SOTELO PEJERREY. -Secretario Académico.

Lo que transcribo a usted para los fines pertinentes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICA
DECANATO



Mg. Roel Mario Vidal Guzmán
Decano

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICA

Mg. Alfredo Sotelo Pejerrey
Secretario Académico



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Bellavista, 19 de agosto del 2021

OFICIO N° 009-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL

SEÑOR:

Mg. Roel Mario Vidal Guzmán

Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática

Presente.-

ASUNTO: INFORME FINAL DEL JURADO
CALIFICADOR.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a su vez remitir el INFORME FINAL del Jurado Calificador del Concurso Público de Docentes Ordinarios 2021-FCNM-UNAC para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Lic. Elmer Alberto León Zárate
PRESIDENTE DEL JURADO CALIFICADOR

cc.-Archivo

-Oci-UNAC

Adjunto:

- Informe Final del Concurso de Docentes Ordinarios 2021-FCNM.
- Acta 01 de Instalación y cronograma de actividades.
- Acta 02 de reuniones permanentes.
- Oficio N° 006-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL- Dictamen
- Oficio N° 008-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL- Fe de Erratas
- Resultados Finales y Cuadro de Méritos.
- Expedientes de los Postulantes Ganadores.
- Expediente del postulante que presento Reclamo.

**INFORME DE JURADO CALIFICADOR
CONCURSO DE DOCENTES
ORDINARIOS 2021-FCNM-UNAC**

AGOSTO-2021

ÍNDICE

<i>I INTRODUCCIÓN</i>	3
<i>II ANTECEDENTES</i>	3
<i>III DESARROLLO DE ACTIVIDADES</i>	3
<i>IV DIFICULTADES</i>	4
<i>V CONCLUSIONES</i>	5
<i>VI RECOMENDACIONES</i>	5
<i>ANEXOS</i>	6

I INTRODUCCIÓN

En este informe se presenta el trabajo realizado por el jurado calificador del Concurso Público de Docentes Ordinarios 2021.

Se abordan los siguientes aspectos: Antecedentes, Desarrollo de las Actividades, Dificultades, Conclusiones y Recomendaciones.

Para la realización del trabajo se realizaron reuniones virtuales con el Google Meet con los miembros del Jurado Calificador para Instalación del Jurado, Evaluación de los Currículos de postulantes, Sorteo de Temas, Clase Magistral y Entrevista Personal, Consolidación-Publicación de resultados y el Informe Final.

Se adjunta en los Anexos las evidencias del trabajo realizado.

II ANTECEDENTES

1. Con Resolución de Consejo Universitario N° 035-2021-CU- Callao, 19 de febrero de 2021.- El Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. Se aprueba el Reglamento de Concurso de Docentes Ordinarios 2021.
2. Con Resolución Rectoral N° 421-2021-R.- Callao, 20 de julio de 2021.- El Rector(e) de la Universidad Nacional del Callao. Se aprueba las Bases del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021.
3. Con Resolución de Consejo de Facultad N°056-2021-CF-FCNM del 2 de agosto de 2021, se designó el jurado calificador del primer Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021.

III DESARROLLO DE ACTIVIDADES

1. El día martes 10 de agosto nos enviaron de secretaria general de la UNAC los expedientes de 12 postulantes a las plazas de la FCNM.
2. El día martes 10 de agosto se instala el jurado calificador de la FCNM en una reunión virtual de Google Meet y se establece el cronograma de actividades. Se envió este archivo para su publicación en la pagina web de la universidad.
3. El día miércoles 11 de agosto se revisaron los currículos en lo concerniente a requisitos mínimos indicados en el artículo 23° inciso 23.4 y se determinaron los Postulantes aptos y no aptos. Se envió este archivo para su publicación.

4. El día miércoles 11 de agosto cumpliendo con el cronograma publicado en las Bases del Concurso se realizó el Sorteo de Temas y se publicó en la página web de la Universidad.
5. El día viernes 13 de agosto se realizó la Clase Magistral y Entrevista de los postulantes aptos, el mismo que tuvo una variación de horario que se comunicó a los postulantes por motivos del horario de disponibilidad de los especialistas invitados Dra. Roxana López Cruz y Mg. Jorge Yeder Aliaga Collazos.
6. El día sábado 14 de agosto se publicaron en la página web de la FCNM los Resultados parciales de los postulantes.
7. El día lunes 16 de agosto de acuerdo al cronograma los postulantes podían presentar sus Reclamos.
8. El día martes 17 de agosto me enviaron de mesa de partes de la FCNM el Reclamo del Postulante Paulo Nicanor Seminario Huertas y se reunió el Jurado Calificador para la Absolución del Reclamo y se procedió a publicar en la página web de la UNAC y FCNM. También se le envió al Postulante.
9. El día miércoles 18 de agosto de acuerdo al cronograma se procedió a publicar los Resultados Finales y el Cuadro de Méritos de los postulantes **GANADORES** y las Plazas que quedaron **DESIERTAS**. Luego de su publicación nos dimos cuenta que se había producido un error material en los Resultados parciales y Finales y se corrigió con una **FE DE ERRATAS**.
10. Todos los documentos generados por el Jurado Calificador también fueron enviados al Decano de la FCNM.

IV DIFICULTADES

1. El Reglamento del Concurso de Docentes Ordinarios 2021 tiene varios vacíos y lleva a la confusión en su interpretación.
2. El Cronograma de Concurso es muy estrecho y no da tiempo para revisar bien los expedientes de los postulantes y seguir con las otras etapas del Concurso.

V CONCLUSIONES

1. Se cumplió con el objetivo trazado de realizar el Concurso de Docentes Ordinarios 2021-FCNM.
2. Se cumplió con la Publicación de Resultados Finales y Cuadro de Méritos del Concurso de Docentes Ordinarios 2021-FCNM en la fecha programada.
3. Se trabajo en forma coordinada con los integrantes del Jurado Calificador para la realización del trabajo encomendado.

VI RECOMENDACIONES

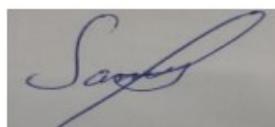
1. Se debe elaborar un mejor Reglamento de Concurso de Docentes Ordinarios que apoye la labor de los Jurados Calificadores. Por ejemplo, no hay un lugar en el Anexo 01 para adjuntar el Título Profesional, pero si es un requisito mínimo para postular a una Plaza de Auxiliar. No hay Lugar para ubicar los certificados de capacitación de 40 horas, etc.
2. Se debe hacer un cronograma más holgado teniendo fechas para reclamos después de publicar postulantes Aptos y No Aptos, Fechas ampliadas para revisión de expedientes, No se debe cambiar el Cronograma que se publica en las bases a última hora. Fechas ampliadas en las demás etapas del Concurso.



Lic. LEÓN ZARATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE



Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
MIEMBRO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

ANEXOS

ACTA N°01-JCCP-FCNM-UNAC

ACTA DE INSTALACIÓN DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO PARA DOCENTES ORDINARIOS 2021

Siendo las 20:00 horas del día 10 de agosto del 2021, se reunieron vía remota en la aplicación multiplataforma de videoconferencia Google-Meet; al amparo del DU N° 026-2020 y Res. N° 068-2020-CU del 25 de Marzo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se procedió a la instalación del JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO PARA DOCENTES ORDINARIOS 2021, con la presencia de los Jurados, designados con RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD No 056-2021-CF-FCNM, de fecha 02 Agosto del 2021, que tiene la responsabilidad de conducir, ejecutar y evaluar el proceso de selección de postulantes aptos para acceder a las plazas convocadas en el concurso público, aprobado con RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 035-2021-CU de fecha 19 DE FEBRERO DE 2021 y la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 421-2021-R de fecha 20 DE JULIO DE 2021.

El señor Lic. Elmer Alberto León Zárate presidente del Jurado Calificador, declaro instalado el juradocalificador conformado por:

Lic. LEÓN ZÁRATE, ELMER ALBERTO	PRESIDENTE
Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO	MIEMBRO
EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI	MIEMBRO

Luego de las deliberaciones se acordó lo siguiente:

PRIMER ACUERDO:

La revisión de los doce (12) expedientes en digital de los postulantes a las plazas convocadas en el concurso público de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.

SEGUNDO ACUERDO:

Cronograma de actividades correspondientes al concurso público para docentes ordinarios 2021 y su publicación en la página web de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	FECHA
1	Instalación del Jurado Calificador y recepción de expedientes	10 de Agosto del 2021
2	Revisión y calificación de expedientes	10 de Agosto del 2021
3	Publicación de postulantes aptos en el portal web www.unac.edu.pe	11 de Agosto del 2021

4	Sorteo de tema para la clase magistral	11 de Agosto del 2021- 5:00 pm
5	Clase magistral y entrevista personal	13 de Agosto del 2021- 3:30 pm
6	Presentación de reclamos	16 de Agosto del 2021
7	Absolución de reclamos	17 de Agosto del 2021
8	Publicación de resultados en el portal web www.unac.edu.pe	18 de Agosto del 2021

TERCER ACUERDO:

DECLÁRESE en reunión permanente para el cumplimiento de las actividades del concurso público de docentes ordinarios 2021.

CUARTO ACUERDO:

APROBAR el cuadro de postulantes aptos y no aptos del concurso público de nombramiento de docentes 2021.

Siendo las 23:00 horas del día 10 de Agosto del 2021, se da por levantada la sesión, en Fe de lo cual firmamos los miembros del Jurado Calificador.

Bellavista, 10 de agosto del 2021

Lic. LEÓN ZARATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE

Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
MIEMBRO

EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Nº	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	FECHA
1	Instalación del Jurado Calificador y recepción de	10 de Agosto del 2021
2	Revisión y calificación de expedientes	10 de Agosto del 2021
3	Publicación de postulantes aptos en el portal web	11 de Agosto del 2021
4	Sorteo de tema para la clase magistral	11 de Agosto del 2021- 5:00 pm
5	Clase magistral y entrevista personal	13 de Agosto del 2021- 3:30 pm
6	Presentación de reclamos	16 de Agosto del 2021
7	Absolución de reclamos	17 de Agosto del 2021
8	Publicación de resultados en el portal web	18 de Agosto del 2021

TERCER ACUERDO:

Declárese en reunión permanente para el cumplimiento de las actividades del concurso público de docentes ordinarios 2021.

CUARTO ACUERDO:

APROBAR el cuadro de postulantes aptos y no aptos del concurso público de nombramiento de docentes 2021 FCNM-UNAC.

Este cuadro fue obtenido al revisar los expedientes en aplicación del Artículo 23° inciso 23.4 del Reglamento de Concurso. Como resultado de esta verificación se elaboró el cuadro de participantes declarados como postulantes a las plazas correspondientes.

En cumplimiento de lo programado en las bases del concurso, el jurado cito a una reunión a todos los concursantes, para el día 11 de agosto del 2021 a las 5:00 pm, para que se efectuó el sorteo de los temas y las horas de exposición. Se estableció que la reunión se realizaría a través del enlace meet.google.com/rzs-pdjv-ejd.

TABLA N°01

CUADRO DE POSTULANTES APTOS Y NO APTOS PARA EL PRIMER CONCURSO PARA DOCENTES ORDINARIO 2021-FCNM

N°	EXPEDIENTE	POSTULANTE	DENOMINACIÓN, CONDICIÓN, DEDICACIÓN Y HORAS DE LA PLAZA	ASIGNATURA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES (ART. 5°, 14° Y 23° REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO)	CALIFICACIÓN DEL CV.	CONDICIÓN DEL POSTULANTE
1	5702-2021-08-0003692	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHAVEZ	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 			APTO
2	5702-2021-08-0003679	PALACIOS BALDEON JOE ALBINO	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Distribuciones y espacios de Sobolev • Ecuaciones diferenciales parciales 	NO CUMPLE Artículo 5°		NO APTO
3	5702-2021-08-0003678	MARIA NATALIA REBAZA WU	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de Redacción y Elocución • Epistemología y Ética Profesional • Cultura de Paz y Seguridad Nacional 			APTO
4	5702-2021-08-0003677	CARLOS RICARDO HERRERA CASTILLO	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 			APTO
5	5702-2021-08-0003673	JOSE NEMECIO ACOSTA JARA	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 	NO CUMPLE Requisitos mínimos de la Plaza		NO APTO
6	5702-2021-08-0003656	CARLOS GILMER CASTILLO CORREA	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 	NO CUMPLE Artículo 5°		NO APTO

7	5702-2021-08-0003632	GARIN FEDOR JANAMPA AÑAÑOS	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 			APTO
8	5702-2021-08-0003584	VERONICA ELSA ESPINOZA CARRASCO	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 		-	APTO
9	5702-2021-08-0003579	JOSE ALBERTO PERALTA PISFIL	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 	NO CUMPLE Artículo 13° Inciso 13.6	-	NO APTO
10	5702-2021-08-0003556	RONALD DAVID ROCHA CABRERA	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 	NO CUMPLE Artículo 13° Inciso 13.6	-	NO APTO
11	5702-2021-08-0003605	PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Distribuciones y espacios de Sobolev • Ecuaciones diferenciales parciales 		-	APTO
12	5702-2021-08-0003668	ELTON ROCKY DAMAZO JAIMES	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción al análisis convexo • Optimización combinatoria 		-	APTO

Que, también el día 11 de agosto del 2021, y a través de los oficios N° 001-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL, y el oficio N° 002-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL, la Comisión Calificadora alcanza al decano el Acta de Instalación y el CUADRO DE POSTULANTES APTOS Y NO APTOS DEL CONCURSO PÚBLICO PARA DOCENTES ORDINARIOS 2021, respectivamente.

Que, asimismo el día 11 de agosto del 2021, a través del Oficio N° 003-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL se remitió al director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la Universidad Nacional JUAN RENATO OSORIO ESTEBAN para su publicación en la página WEB de la FCNM, los siguientes documentos:

- a) Acta de instalación del jurado calificador del concurso público para docentes ordinarios 2021
- b) El cuadro de postulantes APTOS Y NO APTOS .

Que, el miércoles 11 de agosto de agosto del 2020, a las 5:00 pm el Jurado Calificador se reunió vía MEET (con el enlace meet.google.com/rzs-pdjv-ejd) con los concursantes para el sorteo de temas utilizando el programa EXCEL. Como resultado de este procedimiento los temas se distribuyeron según se observa en la Tabla 2.

Una vez obtenido la tabla2, a través de los a través del Oficio N° 004-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL, se solicitó a la OTIC su publicación en la página de la UNAC para conocimiento público y se envió a la oficina de control interna de la UNAC.

TABLA N°02

**CUADRO DE POSTULANTES APTOS PARA EL PRIMER CONCURSO PARA DOCENTES ORDINARIO 2021-FCNM
CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL**

N°	EXPEDIENTE	POSTULANTE	DENOMINACIÓN, CONDICIÓN, DEDICACIÓN Y HORAS DE LA PLAZA	ASIGNATURA	ASIGNATURA Y SEMANA	FECHA Y HORA DE LA CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL
1	5702-2021-08- 0003605	PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Distribuciones y espacios de Sobolev • Ecuaciones diferenciales parciales 	Asignatura:2 Semana:3	13-08-21 15:30 – 16:20
2	5702-2021-08- 0003668	ELTON ROCKY DAMAZO JAIMES	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción al análisis convexo • Optimización combinatoria 	Asignatura:2 Semana: 6	13-08-21 16:20 – 17:10
3	5702-2021-08- 0003692	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHAVEZ	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 	Asignatura:2 Semana: 1	13-08-21 17:10 – 18:00
4	5702-2021-08- 0003678	MARIA NATALIA REBAZA REBAZA WU	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de Redacción y Elocución • Epistemología y Ética Profesional • Cultura de Paz y 	Asignatura:2 Semana: 15	13-08-21 18:00 – 18:50
5	5702-2021-08- 0003677	CARLOS RICARDO HERRERA CASTILLO	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 	Asignatura:2 Semana: 9	13-08-21 18:50 – 19:40
6	5702-2021-08- 0003632	GARIN FEDOR JANAMPA AÑÑOS	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 	Asignatura:1 Semana: 11	13-08-21 19:40 – 20:30
7	5702-2021-08- 0003584	VERONICA ELSA ESPINOZA CARRASCO	Auxiliar Tiempo Completo 40 Horas	<ul style="list-style-type: none"> • Física I • Física III • Metodología de la Enseñanza Universitaria 	Asignatura:3 Semana: 10	13-08-21 20:30 – 21:20

Que, el día 12 de agosto del 2021, se procedió a evaluar y calificar el Currículum Vitae de cada uno de los postulantes en función de los indicadores establecidos en el numeral 22.1. del Artículo 22 y del numeral 23.6 del Artículo 23 del Reglamento de Concurso.

Asimismo, la comisión verificó, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos del portal web de la SUNEDU (<https://enlinea.sunedu.gob.pe/>), que los grados y títulos, de todos los concursantes, sí estaban registrados y revalidados en la SUNEDU, lo cual demostró el cumplimiento del numeral 5.1 del Reglamento de Concurso. También se verificó los materiales de enseñanza en las direcciones web consignadas.

Como resultado de esta evaluación, y usando el formato del Anexo 4 de las bases del concurso, se obtuvieron las siguientes calificaciones de Currículo Vitae de cada concursante como se muestra en los siguientes cuadros.

APELLIDOS Y NOMBRE
 PLAZA DOCENTES
 CATEGORIA
 DEDICACIÓN
 FACULTAD

ALTAMIZA CHAVEZ GUSTAVO ALBERTO
 000591
 Auxiliar
 Tiempo completo
 Ciencias Naturales y Matemática

4.1. HOJA DE CALIFICACIONES DE INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		FOLIOS	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACION	
						PARCIAL	TOTAL
1. GRADOS ACADÉMICOS	1.1.	Grado Académico de Maestro	58	7	10	7	7
	1.2.	Grado Académico de Doctor		1			
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL	2.1.	Experiencia en entidades públicas y/o privadas (1.0 punto x cada año y hasta 7)	71	7	7		2
3. EXPERIENCIA DOCENTE	3.1.	Experiencia en Docencia Universitaria (0.5 punto x cada semestre y hasta 16)	73, 74, 75, 76, 77, 78	8	8		8
4. ACTUALIZACIONES Y CAPACITACIONES	4.1.	Estudios de otra Maestría o Doctorado (0.5 punto x semestre y hasta 6)	61	3	5	1	4
	4.2.	Pasantías (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2			
	4.3.	Cursos de la especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2			
	4.4.	Diplomados de seis meses a 1 año: (1 punto x c/u y hasta 2)		2			
	4.5.	Capacitaciones de más de 40 horas y hasta menos de 6 meses punto (0.5 y hasta 4)	80, 81, 82, 83, 84	2		2.0	
	4.6.	Capacitaciones de menos 40 horas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	85 - 98	1		1.00	
5. PRODUCCIÓN INTELECTUAL	5.1.	Libros con depósito de ley (1 punto x c/u y hasta 2)	100 – 101, 102 - 103	2	8	2	2.1
	5.2.	Trabajos patentados en INDECOPI (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2			
	5.3.	Investigaciones acreditadas por entidades públicas o privadas punto x c/u y hasta 2)	(1.0	2			
	5.4.	Artículos en revistas científicas (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2			
	5.5.	Manual de prácticas o de laboratorio (0.20 punto x c/u y hasta 5)		1			
	5.6.	Guías o manuales de enseñanza (0.1 punto x c/u y hasta 5)	110 – 120	0.5		0.1	
	5.7.	Investigador Regina		3			
6. CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	6.1	Cargos directivos en la universidad (1.0 por año y hasta 2)		2	3		
	6.2	Director de Departamento o Director de Escuela (1.0 punto x año y hasta 2)		2			
	6.3	Cargo directivo en entidad pública o privada (1.0 x año y hasta 2)	123	2			
7. IDIOMAS	7.1	Nivel avanzado (2.0 puntos x c/idioma y hasta 2)		4	4		1
	7.2	Nivel Intermedio (1.0 puntos x c/idioma hasta 3)	135	3		1	
	7.3	Nivel básico (1.0 puntos x c/idioma hasta 2)		2			
8. PARTICIPACION ACADEMICA Y CIENTIFICA	8.1	Ponente en eventos internacionales (1.0 c/u y hasta 2)	145	2	6	1	3.5
	8.2	Ponente en eventos nacionales (0.5 c/u y hasta 4)	142- 147	2		1.5	
	8.3	Panelista en eventos internacionales (0.25 c/u y hasta 4)		1			
	8.4	Panelista en eventos nacionales (0.10 c/u y hasta 10)		1			
	8.5	Organización de Congresos (0.5 puntos x c/u y hasta 4)		2			
	8.6	Organización de Simposios (0.25 puntos x c/u y hasta 4)		1			
	8.7	Organización de cursos y/o seminarios (0.10 puntos x c/u y hasta 10)	152 – 158 160-168	1		1	
9. RECONOCIMIENTOS Y MERITOS	9.1	Premio internacional en su especialidad (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2	5		0.5
	9.2	Premio nacional en su especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2			
	9.3	Miembro de Sociedades Científicas o Académicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1			
	9.4	Distinciones académicas o científicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1			
	9.5	Reconocimiento por universidades o instituciones (0.25 punto x c/u y hasta 4)	171, 172	1		0.5	
10. EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	10.1	Vinculadas con las asignaturas (0.30 punto x c/u y hasta 10)		3	4		
	10.2	Vinculadas con el servicio a la comunidad (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2			
	10.3	Vinculadas con un desarrollo social (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2			
PUNTAJE TOTAL DE LOS INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE					60		28.10

APELLIDOS Y NOMBRE PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS
PLAZA DOCENTES 000701
CATEGORIA Auxiliar
DEDICACIÓN Tiempo completo

4.1. HOJA DE CALIFICACIONES DE CURRICULUM VITAE

INDICADOR	DESCRIPCIÓN	FOLIOS	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACION	
					PARCIAL	TOTAL
1. GRADOS ACADEMICOS	1.1. Grado Académico de Maestro	055-056	7	10	7	10
	1.2. Grado Académico de Doctor	057-058	10		10	
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL	2.1. Experiencia en entidades públicas y/o privadas (1.0 punto x cada año y hasta 7)		7	7	0	0
3. EXPERIENCIA DOCENTE	3.1. Experiencia en Docencia Universitaria (0.5 punto x cada semestre y hasta 16)	059-081	8	8	6	2
4. ACTUALIZACIONES Y CAPACITACIONES	4.1. Estudios de otra Maestría o Doctorado (0.5 punto x semestre y hasta 6)		3	5	0	2.75
	4.2. Pasantías (1.0 punto x c/u y hasta 2)	0127-0133	2		2	
	4.3. Cursos de la especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)	0134-0135	2		0.5	
	4.4. Diplomados de seis meses a 1 año: (1 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.5. Capacitaciones de más de 40 horas y hasta menos de 6 meses (0,5 punto hasta 4)		2		0	
	4.6. Capacitaciones de menos 40 horas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	0136-0137	1		0.25	
5. PRODUCCIÓN INTELECTUAL	5.1. Libros con depósito de ley (1 punto x c/u y hasta 2)		2	8	0	7
	5.2. Trabajos patentados en INDECOPI (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	5.3. Investigaciones acreditadas por entidades públicas o privadas (1.0 punto x c/u y hasta 2)	0138-0172	2		2	
	5.4. Artículos en revistas científicas (1.0 punto x c/u y hasta 2)	0173-0319	2		2	
	5.5. Manual de prácticas o de laboratorio (0.20 punto x c/u y hasta 5)		1		0	
	5.6. Guías o manuales de enseñanza (0.1 punto x c/u y hasta 5)		0.5		0	
	5.7. Investigador Regina	0320	3		3	
6. CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	6.1. Cargos directivos en la universidad (1.0 por año y hasta 2)		2	3	0	1
	6.2. Director de Departamento o Director de Escuela (1.0 punto x año y hasta 2)		2		0	
	6.3. Cargo directivo en entidad pública o privada (1.0 x año y hasta 2)	0321-0323	2		1	
7. IDIOMAS	7.1. Nivel avanzado (2.0 puntos x c/idioma y hasta 2)		4	4	0	0
	7.2. Nivel Intermedio (1.0 puntos x c/idioma hasta 3)		3		0	
	7.3. Nivel básico (1.0 puntos x c/idioma hasta 2)		2		0	
8. PARTICIPACION ACADEMICA Y CIENTIFICA	8.1. Ponente en eventos internacionales (1.0 c/u y hasta 2)	0326-0330	2	6	2	6
	8.2. Ponente en eventos nacionales (0.5 c/u y hasta 4)	0331-0337	2		2	
	8.3. Panelista en eventos internacionales (0.25 c/u y hasta 4)	0338-0341	1		1	
	8.4. Panelista en eventos nacionales (0.10 c/u y hasta 10)		1		0	
	8.5. Organización de Congresos (0.5 puntos x c/u y hasta 4)	0342-0344	2		1.5	
	8.6. Organización de Simposios (0.25 puntos x c/u y hasta 4)		1		0	
	8.7. Organización de cursos y/o seminarios (0.10 puntos x c/u y hasta 10)		1		0	
9. RECONOCIMIENTOS Y MERITOS	9.1. Premio internacional en su especialidad (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2	5	0	6
	9.2. Premio nacional en su especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	9.3. Miembro de Sociedades Científicas o Académicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	0347-0351	1		0.5	
	9.4. Distinciones académicas o científicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
	9.5. Reconocimiento por universidades o instituciones (0.25 punto x c/u y hasta 4)	0353-0354	1		0.5	
10. EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	10.1. Vinculadas con las asignaturas (0.30 punto x c/u y hasta 10)		3	4	0	0.20
	10.2. Vinculadas con el servicio a la comunidad (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
	10.3. Vinculadas con un desarrollo social (0.20 punto x c/u y hasta 10)	0355-0357	2		0.20	
PUNTAJE TOTAL DE LOS INDICADORES DEL CURRICULUM VITAE				60		29.95

APELLIDOS Y NOMBRE
PLAZA DOCENTES
CATEGORIA
DEDICACIÓN

MARÍA NATALIA REBAZA WU
000597
Auxiliar
Tiempo completo

4.1. HOJA DE CALIFICACIONES DE CURRICULUM VITAE

INDICADOR	DESCRIPCIÓN	FOLIOS	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACION	
					PARCIAL	TOTAL
1. GRADOS ACADEMICOS	1.1. Grado Académico de Maestro	36 Y 37	7	10	7	7
	1.2. Grado Académico de Doctor		1		0	
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL	2.1. Experiencia en entidades públicas y/o privadas (1.0 punto x cada año y hasta 7)		7	7	0	
3. EXPERIENCIA DOCENTE	3.1. Experiencia en Docencia Universitaria (0.5 punto x cada semestre y hasta 16)	40 y 41	8	8	7.5	7.5
4. ACTUALIZACIONES Y CAPACITACIONES	4.1. Estudios de otra Maestría o Doctorado (0.5 punto x semestre y hasta 6)	43 - 56	3	5	0.5	5
	4.2. Pasantías (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.3. Cursos de la especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)	57-64	2		2	
	4.4. Diplomados de seis meses a 1 año: (1 punto x c/u y hasta 2)	65 Y 66	2		1	
	4.5. Capacitaciones de más de 40 horas y hasta menos de 6 meses punto y hasta 4)	67 Y 68	2		1	
	4.6. Capacitaciones de menos 40 horas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	69 - 79	1		1	
5. PRODUCCIÓN INTELECTUAL	5.1. Libros con depósito de ley (1 punto x c/u y hasta 2)		2	8	0	1.3
	5.2. Trabajos patentados en INDECOP (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	5.3. Investigaciones acreditadas por entidades públicas o privadas punto x c/u y hasta 2)	(1.0	2		0	
	5.4. Artículos en revistas científicas (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	5.5. Manual de prácticas o de laboratorio (0.20 punto x c/u y hasta 5)	81 - 93	1		1	
	5.6. Guías o manuales de enseñanza (0.1 punto x c/u y hasta 5)	96 - 104	0.5		0.3	
	5.7. Investigador Regina		3		0	
6. CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	6.1. Cargos directivos en la universidad (1.0 por año y hasta 2)		2	3	0	2
	6.2. Director de Departamento o Director de Escuela (1.0 punto x año y hasta 2)		2		0	
	6.3. Cargo directivo en entidad pública o privada (1.0 x año y hasta 2)	106 - 111	2		2	
7. IDIOMAS	7.1. Nivel avanzado (2.0 puntos x c/idioma y hasta 2)	113 - 116	4	4	4	4
	7.2. Nivel Intermedio (1.0 puntos x c/idioma hasta 3)		3		0	
	7.3. Nivel básico (1.0 puntos x c/idioma hasta 2)		2		0	
8. PARTICIPACION ACADEMICA Y CIENTIFICA	8.1. Ponente en eventos internacionales (1.0 c/u y hasta 2)		2	6	0	0
	8.2. Ponente en eventos nacionales (0.5 c/u y hasta 4)		2		0	
	8.3. Panelista en eventos internacionales (0.25 c/u y hasta 4)		1		0	
	8.4. Panelista en eventos nacionales (0.10 c/u y hasta 10)		1		0	
	8.5. Organización de Congresos (0.5 puntos x c/u y hasta 4)		2		0	
	8.6. Organización de Simposios (0.25 puntos x c/u y hasta 4)		1		0	
	8.7. Organización de cursos y/o seminarios (0.10 puntos x c/u y hasta 10)		1		0	
9. RECONOCIMIENTOS Y MERITOS	9.1. Premio internacional en su especialidad (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2	5	0	1
	9.2. Premio nacional en su especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	9.3. Miembro de Sociedades Científicas o Académicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	118, 120	1		0.5	
	9.4. Distinciones académicas o científicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
	9.5. Reconocimiento por universidades o instituciones (0.25 punto x c/u y hasta 4)	121,122	1		0.5	
10. EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	10.1. Vinculadas con las asignaturas (0.30 punto x c/u y hasta 10)		3	4	0	0
	10.2. Vinculadas con el servicio a la comunidad (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
	10.3. Vinculadas con un desarrollo social (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
PUNTAJE TOTAL DE LOS INDICADORES DEL CURRICULUM VITAE				60		27.8

APELLIDOS Y NOMBRE GARIN JANAMPA AÑAÑOS
PLAZA DOCENTES 000591
CATEGORIA Auxiliar
DEDICACIÓN Tiempo completo
FACULTAD Ciencias Naturales y Matemática

4.1. HOJA DE CALIFICACIONES DE INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		FOLIOS	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACION	
						PARCIAL	TOTAL
1. GRADOS ACADÉMICOS	1.1.	Grado Académico de Maestro		7	10		10
	1.2.	Grado Académico de Doctor	59	1		10	
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL	2.1.	Experiencia en entidades públicas y/o privadas (1.0 punto x cada año y hasta 7)		7	7	0	0
3. EXPERIENCIA DOCENTE	3.1.	Experiencia en Docencia Universitaria (0.5 punto x cada semestre y hasta 16)	61	8	8	4	4
4. ACTUALIZACIONES Y CAPACITACIONES	4.1.	Estudios de otra Maestría o Doctorado (0.5 punto x semestre y hasta 6)		3	5	0	1.0
	4.2.	Pasantías (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.3.	Cursos de la especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	4.4.	Diplomados de seis meses a 1 año: (1 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.5.	Capacitaciones de más de 40 horas y hasta menos de 6 meses punto y hasta 4)		2		0	
	4.6.	Capacitaciones de menos 40 horas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	90, 91,92,93,94	1		1.0	
5. PRODUCCIÓN INTELECTUAL	5.1.	Libros con depósito de ley (1 punto x c/u y hasta 2)		2	8	0	2
	5.2.	Trabajos patentados en INDECOPI (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	5.3.	Investigaciones acreditadas por entidades públicas o privadas punto x c/u y hasta 2)	(1.0	2		0	
	5.4.	Artículos en revistas científicas (1.0 punto x c/u y hasta 2)	70-75, 76 - 79	2		2	
	5.5.	Manual de prácticas o de laboratorio (0.20 punto x c/u y hasta 5)		1		0	
	5.6.	Guías o manuales de enseñanza (0.1 punto x c/u y hasta 5)		0		0	
	5.7.	Investigador Regina		3		0	
6. CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	6.1	Cargos directivos en la universidad (1.0 por año y hasta 2)		2	3	0	0
	6.2	Director de Departamento o Director de Escuela (1.0 punto x año y hasta 2)		2		0	
	6.3	Cargo directivo en entidad pública o privada (1.0 x año y hasta 2)		2		0	
7. IDIOMAS	7.1	Nivel avanzado (2.0 puntos x c/idioma y hasta 2)		4	4	0	0
	7.2	Nivel Intermedio (1.0 puntos x c/idioma hasta 3)		3		0	
	7.3	Nivel básico (1.0 puntos x c/idioma hasta 2)		2		0	
8. PARTICIPACION ACADEMICA Y CIENTIFICA	8.1	Ponente en eventos internacionales (1.0 c/u y hasta 2)	81	2	6	1	1
	8.2	Ponente en eventos nacionales (0.5 c/u y hasta 4)		2		0	
	8.3	Panelista en eventos internacionales (0.25 c/u y hasta 4)		1		0	
	8.4	Panelista en eventos nacionales (0.10 c/u y hasta 10)		1		0	
	8.5	Organización de Congresos (0.5 puntos x c/u y hasta 4)		2		0	
	8.6	Organización de Simposios (0.25 puntos x c/u y hasta 4)		1		0	
	8.7	Organización de cursos y/o seminarios (0.10 puntos x c/u y hasta 10)		1		0	
9. RECONOCIMIENTOS Y MERITOS	9.1	Premio internacional en su especialidad (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2	5	0	0.75
	9.2	Premio nacional en su especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	9.3	Miembro de Sociedades Científicas o Académicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	95	1		0.25	
	9.4	Distinciones académicas o científicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
	9.5	Reconocimiento por universidades o instituciones (0.25 punto x c/u y hasta 4)	96,97	1		0.5	
10. EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	10.1	Vinculadas con las asignaturas (0.30 punto x c/u y hasta 10)		3	4	0	0
	10.2	Vinculadas con el servicio a la comunidad (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
	10.3	Vinculadas con un desarrollo social (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
PUNTAJE TOTAL DE LOS INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE					60		18.75

APELLIDOS Y NOMBRE VERONICA ELSA ESPINOZA CARRASCO
PLAZA DOCENTES 000591
CATEGORIA Auxiliar
DEDICACIÓN Tiempo completo
FACULTAD Ciencias Naturales y Matemática

4.1. HOJA DE CALIFICACIONES DE INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE

INDICADOR	DESCRIPCIÓN	FOLIOS	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACION		
					PARCIAL	TOTAL	
1. GRADOS ACADÉMICOS	1.1.	Grado Académico de Maestro		7	10	0	10
	1.2.	Grado Académico de Doctor	53	10		10	
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL	2.1.	Experiencia en entidades públicas y/o privadas (1.0 punto x cada año y hasta 7)		7	7	0	0
3. EXPERIENCIA DOCENTE	3.1.	Experiencia en Docencia Universitaria (0.5 punto x cada semestre y hasta 16)	84 – 88, 91-96	8	8	8	8
4. ACTUALIZACIONES Y CAPACITACIONES	4.1.	Estudios de otra Maestría o Doctorado (0.5 punto x semestre y		3	5	0	4
	4.2.	Pasantías (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.3.	Cursos de la especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)	99 - 101	2		2	
	4.4.	Diplomados de seis meses a 1 año: (1 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.5.	Capacitaciones de más de 40 horas y hasta menos de 6 meses 0.5 punto	102,105	2		1	
	4.6.	Capacitaciones de menos 40 horas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	99,100,101,103, 112,113,114,115,1 16,117, 118	1		1	
5. PRODUCCIÓN INTELECTUAL	5.1.	Libros con depósito de ley (1 punto x c/u y hasta 2)		2	8	0	0.7
	5.2.	Trabajos patentados en INDECOPI (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	5.3.	Investigaciones acreditadas por entidades públicas o privadas punto		2		0	
	5.4.	Artículos en revistas científicas (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	5.5.	Manual de prácticas o de laboratorio (0.20 punto x c/u y hasta 5)	225,246	1		0,4	
	5.6.	Guías o manuales de enseñanza (0.1 punto x c/u y hasta 5)	121,157,188	0,5		0,3	
	5.7.	Investigador Regina		3		0	
6. CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	6.1	Cargos directivos en la universidad (1.0 por año y hasta 2)		2	3	0	0
	6.2	Director de Departamento o Director de Escuela (1.0 punto x año y hasta 2)		2		0	
	6.3	Cargo directivo en entidad pública o privada (1.0 x año y hasta 2)		2		0	
7. IDIOMAS	7.1	Nivel avanzado (2.0 puntos x c/idioma y hasta 2)		4	4	0	0
	7.2	Nivel Intermedio (1.0 puntos x c/idioma hasta 3)		3		0	
	7.3	Nivel básico (1.0 puntos x c/idioma hasta 2)		2		0	
8. PARTICIPACION ACADEMICA Y CIENTIFICA	8.1	Ponente en eventos internacionales (1.0 c/u y hasta 2)		2	6	0	0.5
	8.2	Ponente en eventos nacionales (0.5 c/u y hasta 4)	452	2		0.5	
	8.3	Panelista en eventos internacionales (0.25 c/u y hasta 4)		1		0	
	8.4	Panelista en eventos nacionales (0.10 c/u y hasta 10)		1		0	
	8.5	Organización de Congresos (0.5 puntos x c/u y hasta 4)		2		0	
	8.6	Organización de Simposios (0.25 puntos x c/u y hasta 4)		1		0	
	8.7	Organización de cursos y/o seminarios (0.10 puntos x c/u y		1		0	
9. RECONOCIMIENTOS Y MERITOS	9.1	Premio internacional en su especialidad (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2	5	0	0.25
	9.2	Premio nacional en su especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	9.3	Miembro de Sociedades Científicas o Académicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	456	1		0,25	
	9.4	Distinciones académicas o científicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
	9.5	Reconocimiento por universidades o instituciones (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
10. EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	10.1	Vinculadas con las asignaturas (0.30 punto x c/u y hasta 10)		3	4	0	0
	10.2	Vinculadas con el servicio a la comunidad (0.20 punto x c/u y		2		0	
	10.3	Vinculadas con un desarrollo social (0.20 punto x c/u y hasta		2		0	
PUNTAJE TOTAL DE LOS INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE					60		23.45

APELLIDOS Y NOMBRE CARLOS HERRERA CASTILLO
PLAZA DOCENTES 000591
CATEGORIA Auxiliar
DEDICACIÓN Tiempo completo
FACULTAD Ciencias Naturales y Matemática

4.1. HOJA DE CALIFICACIONES DE INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		FOLIOS	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACION	
						PARCIAL	TOTAL
1. GRADOS ACADÉMICOS	1.1.	Grado Académico de Maestro	54	7	10	7	7
	1.2.	Grado Académico de Doctor		1		0	
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL	2.1.	Experiencia en entidades públicas y/o privadas (1.0 punto x cada año y hasta 7)	56	7	7	7	7
3. EXPERIENCIA DOCENTE	3.1.	Experiencia en Docencia Universitaria (0.5 punto x cada semestre y hasta 16)	57	8	8	0.5	0.5
4. ACTUALIZACIONES Y CAPACITACIONES	4.1.	Estudios de otra Maestría o Doctorado (0.5 punto x semestre y hasta 6)		3	5	0	3
	4.2.	Pasantías (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.3.	Cursos de la especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	4.4.	Diplomados de seis meses a 1 año: (1 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.5.	Capacitaciones de más de 40 horas y hasta menos de 6 meses 0.5 punto Cada uno y hasta 4)	86, 91, 92, 93	2		2	
	4.6.	Capacitaciones de menos 40 horas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	59 – 67, 69 71 – 72	1		1	
5. PRODUCCIÓN INTELECTUAL	5.1.	Libros con depósito de ley (1 punto x c/u y hasta 2)		2	8	0	1
	5.2.	Trabajos patentados en INDECOPI (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	5.3.	Investigaciones acreditadas por entidades públicas o privadas punto x c/u y hasta 2)	(1.0	2		0	
	5.4.	Artículos en revistas científicas (1.0 punto x c/u y hasta 2)	73	2		1	
	5.5.	Manual de prácticas o de laboratorio (0.20 punto x c/u y hasta 5)		1		0	
	5.6.	Guías o manuales de enseñanza (0.1 punto x c/u y hasta 5)		0		0	
	5.7.	Investigador Regina		3		0	
6. CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	6.1	Cargos directivos en la universidad (1.0 por año y hasta 2)		2	3	0	0
	6.2	Director de Departamento o Director de Escuela (1.0 punto x año y hasta 2)		2		0	
	6.3	Cargo directivo en entidad pública o privada (1.0 x año y hasta 2)		2		0	
7. IDIOMAS	7.1	Nivel avanzado (2.0 puntos x c/idioma y hasta 2)		4	4	0	1
	7.2	Nivel Intermedio (1.0 puntos x c/idioma hasta 3)		3		0	
	7.3	Nivel básico (1.0 puntos x c/idioma hasta 2)	75	2		1	
8. PARTICIPACION ACADÉMICA Y CIENTÍFICA	8.1	Ponente en eventos internacionales (1.0 c/u y hasta 2)	85	2	6	1	3.35
	8.2	Ponente en eventos nacionales (0.5 c/u y hasta 4)	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87	2		2	
	8.3	Panelista en eventos internacionales (0.25 c/u y hasta 4)		1		0	
	8.4	Panelista en eventos nacionales (0.10 c/u y hasta 10)	88	1		0.1	
	8.5	Organización de Congresos (0.5 puntos x c/u y hasta 4)		2		0	
	8.6	Organización de Simposios (0.25 puntos x c/u y hasta 4)	89	1		0.25	
	8.7	Organización de cursos y/o seminarios (0.10 puntos x c/u y hasta 10)		1		0	
9. RECONOCIMIENTOS Y MERITOS	9.1	Premio internacional en su especialidad (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2	5	0	0
	9.2	Premio nacional en su especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	9.3	Miembro de Sociedades Científicas o Académicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
	9.4	Distinciones académicas o científicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
	9.5	Reconocimiento por universidades o instituciones (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
10. EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	10.1	Vinculadas con las asignaturas (0.30 punto x c/u y hasta 10)		3	4	0	0
	10.2	Vinculadas con el servicio a la comunidad (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
	10.3	Vinculadas con un desarrollo social (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
PUNTAJE TOTAL DE LOS INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE					60		22.85

APELLIDOS Y NOMBRES: DAMAZO JAIMES ELTON ROCKY
PLAZA DOCENTE: 000664
CATEGORIA: AUXILIAR
DEDICACION: TIEMPO COMPLETO – 40 HORAS

FACULTAD: FCNM

4.1. HOJA DE CALIFICACIONES DE INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		FOLIOS	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACION	
						PARCIAL	TOTAL
1. GRADOS ACADÉMICOS	1.1.	Grado Académico de Maestro	031-032	7	10	7	7
	1.2.	Grado Académico de Doctor		10			
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL	2.1.	Experiencia en entidades públicas y/o privadas (1.0 punto x cada año y hasta 7)		7	7		
3. EXPERIENCIA DOCENTE	3.1.	Experiencia en Docencia Universitaria (0.5 punto x cada semestre y hasta 16)	036-050	8	8	6	6
4. ACTUALIZACIONES Y CAPACITACIONES	4.1.	Estudios de otra Maestría o Doctorado (0.5 punto x semestre y hasta 6)		3	5	0	2.5
	4.2.	Pasantías (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.3.	Cursos de la especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	4.4.	Diplomados de seis meses a 1 año: (1 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	4.5.	Capacitaciones de más de 40 horas y hasta menos de 6 meses (0.5 punto X c/u y hasta 4)	052-056	2		2	
	4.6.	Capacitaciones de menos 40 horas (0.25 punto x c/u y hasta 4)	057-058	1		0.5	
5. PRODUCCIÓN INTELECTUAL	5.1.	Libros con depósito de ley (1 punto x c/u y hasta 2)		2	8	0	0
	5.2.	Trabajos patentados en INDECOPI (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	5.3.	Investigaciones acreditadas por entidades públicas o privadas (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	5.4.	Artículos en revistas científicas (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2		0	
	5.5.	Manual de prácticas o de laboratorio (0.20 punto x c/u y hasta 5)		1		0	
	5.6.	Guías o manuales de enseñanza (0.1 punto x c/u y hasta 5)		0.5		0	
	5.7.	Investigador Regina		3		0	
6. CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	6.1.	Cargos directivos en la universidad (1.0 por año y hasta 2)		2	3	0	0
	6.2.	Director de Departamento o Director de Escuela (1.0 punto x año y hasta 2)		2		0	
	6.3.	Cargo directivo en entidad pública o privada (1.0 x año y hasta 2)		2		0	
7. IDIOMAS	7.1.	Nivel avanzado (2.0 puntos x c/idioma y hasta 2)		4	4	0	1
	7.2.	Nivel Intermedio (1.0 puntos x c/idioma hasta 3)		3		0	
	7.3.	Nivel básico (1.0 puntos x c/idioma hasta 2)	059	2		1	
8. PARTICIPACION ACADEMICA Y CIENTIFICA	8.1.	Ponente en eventos internacionales (1.0 c/u y hasta 2)	061-064	2	6	2	2
	8.2.	Ponente en eventos nacionales (0.5 c/u y hasta 4)		2		0	
	8.3.	Panelista en eventos internacionales (0.25 c/u y hasta 4)		1		0	
	8.4.	Panelista en eventos nacionales (0.10 c/u y hasta 10)		1		0	
	8.5.	Organización de Congresos (0.5 puntos x c/u y hasta 4)		2		0	
	8.6.	Organización de Simposios (0.25 puntos x c/u y hasta 4)		1		0	
	8.7.	Organización de cursos y/o seminarios (0.10 puntos x c/u y hasta 10)		1		0	
9. RECONOCIMIENTOS Y MERITOS	9.1.	Premio internacional en su especialidad (1.0 punto x c/u y hasta 2)		2	5	0	0
	9.2.	Premio nacional en su especialidad (0.5 punto x c/u y hasta 4)		2		0	
	9.3.	Miembro de Sociedades Científicas o Académicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
	9.4.	Distinciones académicas o científicas (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
	9.5.	Reconocimiento por universidades o instituciones (0.25 punto x c/u y hasta 4)		1		0	
10. EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	10.1.	Vinculadas con las asignaturas (0.30 punto x c/u y hasta 10)		3	4	0	0
	10.2.	Vinculadas con el servicio a la comunidad (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
	10.3.	Vinculadas con un desarrollo social (0.20 punto x c/u y hasta 10)		2		0	
PUNTAJE TOTAL DE LOS INDICADORES DEL CURRÍCULUM VITAE					60		18.5

Que, el día 13 de agosto del 2021, según el cronograma se procedió a calificar la clase magistral y la entrevista personal de cada concursante, obteniéndose los siguientes resultados:

CONCURSANTE: GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHAVEZ

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		PUNTAJE ESPECÍFICO				PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACIÓN	
			DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO			PARCIAL	TOTAL
1, Clase Magistral	1,1,	Conocimiento y dominio del tema (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8	30	5	25
	1,2,	Habilidad y actitud docente (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		6	
	1,3,	Utilización de medios tecnológicos (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		8	
	1,4,	Sílabo y Plan de la Clase (de 0,0 a 6,0 puntos)	0	2	4	6	6		6	
2, Entrevista Personal	2,1,	Temas emergentes de la Educación Universitaria (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5	10	3	6
	2,2,	Temas emergentes de Cultura General (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5		3	
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LOS INDICADORES DE LA CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL									31	

CONCURSANTE: PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		PUNTAJE ESPECÍFICO				PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACIÓN	
			DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO			PARCIAL	TOTAL
1, Clase Magistral	1,1,	Conocimiento y dominio del tema (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8	30	7	26
	1,2,	Habilidad y actitud docente (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		7	
	1,3,	Utilización de medios tecnológicos (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		6	
	1,4,	Sílabo y Plan de la Clase (de 0,0 a 6,0 puntos)	0	2	4	6	6		6	
2, Entrevista Personal	2,1,	Temas emergentes de la Educación Universitaria (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	4	10	3	7
	2,2,	Temas emergentes de Cultura General (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	4		4	
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LOS INDICADORES DE LA CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL									33	

CONCURSANTE: ELTON ROCKY DAMAZO JAIMES

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		PUNTAJE ESPECÍFICO				PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACIÓN	
			DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO			PARCIAL	TOTAL
1, Clase Magistral	1,1,	Conocimiento y dominio del tema (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8	30	5	17
	1,2,	Habilidad y actitud docente (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		4	
	1,3,	Utilización de medios tecnológicos (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		3	
	1,4,	Sílabo y Plan de la Clase (de 0,0 a 6,0 puntos)	0	2	4	6	6		5	
2, Entrevista Personal	2,1,	Temas emergentes de la Educación Universitaria (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5	10	3	6
	2,2,	Temas emergentes de Cultura General (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5		3	
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LOS INDICADORES DE LA CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL									23	

CONCURSANTE: MARIA NATALIA REBAZA WU

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		PUNTAJE ESPECÍFICO				PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACIÓN	
			DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO			PARCIAL	TOTAL
1, Clase Magistral	1,1,	Conocimiento y dominio del tema (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8	30	8	27
	1,2,	Habilidad y actitud docente (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		6	
	1,3,	Utilización de medios tecnológicos (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		7	
	1,4,	Sílabo y Plan de la Clase (de 0,0 a 6,0 puntos)	0	2	4	6	6		6	
2, Entrevista Personal	2,1,	Temas emergentes de la Educación Universitaria (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5	10	4	8
	2,2,	Temas emergentes de Cultura General (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5		4	
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LOS INDICADORES DE LA CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL									35	

CONCURSANTE: GARIN FEDOR JANAMPA AÑAÑOS

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		PUNTAJE ESPECÍFICO				PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACIÓN	
			DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO			PARCIAL	TOTAL
1, Clase Magistral	1,1,	Conocimiento y dominio del tema (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8	30	7	27
	1,2,	Habilidad y actitud docente (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		7	
	1,3,	Utilización de medios tecnológicos (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		7	
	1,4,	Sílabo y Plan de la Clase (de 0,0 a 6,0 puntos)	0	2	4	6	6		6	
2, Entrevista Personal	2,1,	Temas emergentes de la Educación Universitaria (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5	10	4	9
	2,2,	Temas emergentes de Cultura General (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5		5	
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LOS INDICADORES DE LA CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL									36	

CONCURSANTE: VERONICA ELSA ESPINOZA CARRASCO

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		PUNTAJE ESPECÍFICO				PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACIÓN	
			DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO			PARCIAL	TOTAL
1, Clase Magistral	1,1,	Conocimiento y dominio del tema (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8	30	3	16
	1,2,	Habilidad y actitud docente (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		4	
	1,3,	Utilización de medios tecnológicos (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8		5	
	1,4,	Sílabo y Plan de la Clase (de 0,0 a 6,0 puntos)	0	2	4	6	6		4	
2, Entrevista Personal	2,1,	Temas emergentes de la Educación Universitaria (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5	10	2	4
	2,2,	Temas emergentes de Cultura General (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5		2	
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LOS INDICADORES DE LA CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL									20	

CONCURSANTE: CARLOS HERRARA CASTILLO

INDICADOR	DESCRIPCIÓN		PUNTAJE ESPECÍFICO				PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO	CALIFICACIÓN	
			DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO			PARCIAL	TOTAL
1, Clase Magistral	1,1,	Conocimiento y dominio del tema (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8	30		NSP
	1,2,	Habilidad y actitud docente (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8			
	1,3,	Utilización de medios tecnológicos (de 0,0 a 8,0 puntos)	2	4	6	8	8			
	1,4,	Sílabo y Plan de la Clase (de 0,0 a 6,0 puntos)	0	2	4	6	6			
2, Entrevista Personal	2,1,	Temas emergentes de la Educación Universitaria (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5	10		NSP
	2,2,	Temas emergentes de Cultura General (de 0,0 a 5,0 puntos)	2	3	4	5	5			
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LOS INDICADORES DE LA CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA PERSONAL										NSP

Que el día 14 de agosto del 2021 el jurado calificador se reunió para llevar a cabo el consolidado del anexo 4. Asimismo, deliberó sobre la validez de los certificados de experiencia docente del concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS quien habría desarrollado actividades en la Universidad de San Paulo – Brasil.

Al respecto el jurado concluyo que los certificados del concursante no tenían validez, por cuanto estos no estaban apostillados (Legalización única) tal como le exige la Resolución Legislativa 29445. Finalmente, se elaboró el cuadro con los **RESULTADOS PARCIALES DEL CONCURSO DE DOCENTE ORDINARIOS 2021-FCNM-UNAC** del Concurso de docente Ordinario – 2021-FCNM-UNAC, tal como se puede apreciar en el cuadro siguiente.

RESULTADOS PARCIALES DEL CONCURSO DE DOCENT ORDINARIOS2021-FCNM-UNAC

N°	CONCURSANTE	PLAZA	CURRICULO	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	Resultado Final	Condición	OBSERVACION
1	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHAVEZ	000591	28.10	25.00	6.00	59.10	GANADOR	
2	PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS	000701	29.95	26.00	7.00	62.95	-	NO CUMPLE EL ARTICULO N°5, INCISO 5.2
3	ELTON ROCKY DAMAZO JAIMES	000664	18.50	17.00	6.00	41.50	-	NOCUMPLE EL ARTICULO N°28 Y ARTICULO N°29
4	MARIA NATALIA REBAZA WU	000597	27.80	27.00	8.00	62.80	GANADOR	
5	GARIN FEDOR JANAMPA AÑAÑOS	000591	18.75	27.00	9.00	54.75	-	NOCUMPLE EL ARTICULO N°28
6	VERONICA ELSA ESPINOZA CARRASCO	000591	23.45	16.00	4.00	43.45	-	NOCUMPLE EL ARTICULO N°28 Y ARTICULO N°29
7	CARLOS HERRERA CASTILLO	000591	22.85	NSP	NSP	22.85	-	NO CUMPLE EL ARTICULO N°28 Y NO SE PRESENTO A CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA



Lic. LEÓN ZÁRATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE



Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
MIEMBRO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

Que el día 14 de agosto del 2021 el jurado calificador envió los resultados parciales al correo institucional de la oficina de tecnologías de la información y comunicación de la facultad de Ciencias Naturales y Matemática fcnm.otic@unac.edu.pe para su publicación en la Página web de la FCNM.

Que el día 17 de agosto del 2021, a través del proveído N° 248-2021-D-FCNM , el decano de la FCNM remite vía correo institucional al presidente del Jurado Calificador la impugnación de los resultados de calificación del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021-UNAC Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, interpuesta por el concursante Paulo Nicanor Seminario Huertas. El mismo día el Jurado calificador se reunió para valorar la petición, y después de deliberar se elaboró el DICTAMEN-01-2021-CJCP-FCNM-UNAC, el cual le fue alcanzado al decano el mismo día a través del OFICIO N°006-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL.

Que el día 18 de agosto del 2021, el Jurado Calificador elaboró el cuadro de RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO DE DOCENTES ORDINARIOS 2021-FCNM-UNAC, el cual fue enviado a la OTIC de la a través del OFICIO N° 007-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL para su publicación y la fe de erratas correspondiente con el OFICIO N° 008-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL

El cuadro de los resultados finales del Concurso de Docentes Ordinarios 2021-FCNM-UNAC se presenta a continuación.

RESUMENES DE CALIFICACIONES DE LOS POSTULANTES GANADORES

CONCURSANTE: MARIA NATALIA REBAZA WU
PLAZA : 000597

INDICADORES		PUNTAJE
		OBTENIDO
1	TITULOS Y GRADOS	7
2	EXPERIENCIA PROFESIONAL	0
3	EXPERIENCIA DOCENTE	7.5
4	ACTUALIZACION Y CAPACITACIONES	5
5	PRODUCCION INTELECTUAL E INVESTIGACION	1.3
6	CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	2
7	IDIOMAS	4
8	PARTICIPACION ACADEMICA Y CIENTIFICA	0
9	RECONOCIMIENTO Y MERITOS	1
10	EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	0
SUB TOTAL		27.8

INDICADORES		PUNTAJE
		OBTENIDO
1	CLASE MAGISTRAL	27
2	ENTREVISTA PERSONAL	8
SUB TOTAL		35

PUNTAJE TOTAL		62.80
---------------	--	--------------

CONCURSANTE: GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHAVEZ
PLAZA:000591

INDICADORES		PUNTAJE
		OBTENIDO
1	TITULOS Y GRADOS	7
2	EXPERIENCIA PROFESIONAL	2
3	EXPERIENCIA DOCENTE	8
4	ACTUALIZACION Y CAPACITACIONES	4
5	PRODUCCION INTELECTUAL E INVESTIGACION	2.1
6	CARGOS DIRECTIVOS O APOYO ADMINISTRATIVO	0
7	IDIOMAS	1
8	PARTICIPACION ACADEMICA Y CIENTIFICA	3.5
9	RECONOCIMIENTO Y MERITOS	0.5
10	EXTENSION Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	0
SUB TOTAL		28.1

INDICADORES		PUNTAJE
		OBTENIDO
1	CLASE MAGISTRAL	25
2	ENTREVISTA PERSONAL	6
SUB TOTAL		31

PUNTAJE TOTAL		59.10
---------------	--	--------------

RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO DE DOCENTES ORDINARIOS

2021-FCNM-UNAC

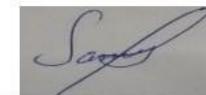
N°	CONCURSANTE	PLAZA	CAT/DEDIC	CURRICULO	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN	ORDEN DE MERITO	ORDEN DE MERITO GENERAL
1	MARIA NATALIA REBAZA WU	000597	Auxiliar TC	27.80	27.00	8.00	62.80	GANADOR	1°	1°
2	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZACHAVEZ	000591	Auxiliar TC	28.10	25.00	6.00	59.10	GANADOR	1°	2°
3		000664	Auxiliar TC					DESIERTA		
4		000701	Auxiliar TC					DESIERTA		



Lic. LEÓN ZARATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE



Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
MIEMBRO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

Asimismo hacemos de conocimiento que toda la información originada por el jurado calificador se le hizo llegar también al Decano de la FCNM.

Para finalizar dejamos constancia que el Decano de la FCNM recibió los expedientes de los concursantes el domingo 8 de agosto del 2021, a las 10:00 horas; sin embargo, el jurado recibió dichos expedientes el día lunes a las 10:00 pm, veinticuatro horas después, lo cual originó que el jurado calificador no disponga del lunes 09 de agosto del 2021 para la revisión de los expedientes.

Siendo las 20:00 horas del día 19 de agosto del 2021, se da por levantada la sesión permanente y teniendo el informe final correspondiente, en Fe de lo cual firmamos los miembros del Jurado Calificador.



Lic. LEON ZARATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE



Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
SECRETARIO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICAS**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

OFICIO N°006-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL

Bellavista, 17 de agosto del 2021

Señor Mg.

ROEL MARIO VIDAL GUZMAN

Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática

Referencia: PROVEÍDO N° 248-2021-D-FCNM

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a su vez remitir la respuesta a la **IMPUGNACION DEL POSTULANTE: PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS** de acuerdo al cronograma del concurso público de Docentes Ordinarios 2021, se adjunta un (01) dictamen para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Lic. Elmer Alberto León Zárate
Presidente del Jurado Calificador

cc. Postulante Paulo Nicanor Seminario Huertas

cc. Archivo

Adjunta:- Dictamen N° 01-2021-CJCP-FCNM-UNAC.

- Resultados Parciales del Concurso de Docentes Ordinarios 2021-FCNM-UNAC.

DICTAMEN-01-2021-CJCP-FCNM-UNAC

Visto, la solicitud presentada de forma virtual, de fecha 16 de agosto del 2021, remitida al correo del Decanato, mediante el cual el Sr. Paulo Nicanor Seminario Huertas, postulante a la Categoría Auxiliar, Tiempo completo, para las asignaturas de Distribución y Espacios de Sobolev – Ecuaciones Diferenciales Parciales, presenta impugnación al cuadro de resultados parciales del concurso de docentes ordinarios 2021-FCNM-UNAC, referente a la Plaza que se presentó.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 035-2021-CU, de fecha 19 de febrero del 2021, se aprueba el Reglamento de Concurso Público de Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 108-2021-CU, de fecha 08 de julio del 2021, se aprueba el Cuadro de Plazas para el Concurso Público para Docentes ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, que consta de cuarenta y siete (47) plazas en total; incluyéndose entre ellas, dos (02) plazas de Categoría Auxiliar a Dedicación Exclusiva y cuatro (04) plazas de Categoría Auxiliar a Tiempo Completo para la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 118-2021-CU, de fecha 19 de julio del 2021, se aprueba la Convocatoria para el Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Universidad Nacional del Callao para las sesenta plazas (60) plazas en total, distribuidas en cuarenta (40) plazas en la categoría de Auxiliar, dieciocho (18) plazas en la categoría de Asociado y dos (2) plazas en la categoría de Principal que fueron aprobadas mediante Resoluciones N° 108 y 117-2021-CU del 08 y 19 de julio de 2021; en consecuencia se aprueba el Cronograma del mencionado concurso.

Primero. Que el peticionante indica que respecto al Inciso 5.2 tiene los siguiente de acuerdo con las bases del concurso: Tener mínimo cinco (5) años de experiencia en el ejercicio profesional.

Segundo. Fundamenta su afirmación en el Informe técnico de SUNEDU con N° 526-2020-SUNEDU-03-06 con asunto “Sobre la carrera docente y computo del ejercicio profesional donde además adjunta el citado informe.

Tercero. El peticionante, manifiesta respecto al ejercicio profesional o experiencia docente lo siguiente:

“El periodo de ejercicio o experiencia profesional para efecto del Art. 83 de la Ley Universitaria se computa desde la culminación de la formación académica, que se acredita con la condición de egresado de un programa de estudios.

Fundado en esto concluye que la experiencia docente que se trata en el Inciso 5.2 debe validarse mínimamente desde año 2012 en que el concursante obtuvo el grado de bachiller.

Cuarto. Asimismo, también fundado en el inciso 3.13 del mismo Informe técnico dice:

“Sin embargo, para el caso del acceso a la carrera de docente auxiliar no se ha considerado alguna excepción, por el contrario, la ley universitaria ha establecido los requisitos mínimos como son: Contar con título profesional, con postgrado de maestro y tener cinco (05) años de ejercicio profesional”

“Referente al tiempo de ejercicio profesional que se exige para el acceso a la carrera de docente auxiliar, la Ley Universitaria ha considerado que pese a que los Jefes de Práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas, no forman parte de la carrera docentes, su tiempo será computado como ejercicio profesional para el acceso a dicha carrera”.

Respecto a estas transcripciones el peticionante manifiesta que su experiencia docente como asistente de cátedra presentada debe ser admitida como experiencia profesional, computando 8 semestres adicionales que no se han computado, de experiencia profesional, según lo mostrado en la hoja de vida del concursante.

Quinto. Por último, precisa que, no se ha cumplido con el inciso 23.11 donde se considera lo siguiente:

Publicar los resultados del Concurso en la pagina web de la universidad y la respectiva Facultad, los que no podrán ser susceptibles de modificación posterior, salvo por el Jurado Calificador a observaciones del Consejo de Facultad o el Consejo Universitario.

FUNDAMENTOS

1.-Respecto a lo solicitado por el concursante Paulo Nicanor Seminario Huertas, el jurado ha hallado lo siguiente:

Que se ha observado que los Grados Académicos y Título Profesional no se han autenticado por el secretario general de origen ni tampoco han sido legalizados por notario público, tal como lo exige el numeral 13.2 del Artículo 13° del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes el mismo que a la letra dice:

“Llenar el formato de inscripción y adjuntar el Currículo Vitae (de acuerdo con el formato del Anexo N°01) con la documentación del legajo personal en originales o copias fotostáticas legalizadas notarialmente. En el caso de grados y títulos

universitarios, deberán ser autenticados por el Fedatario de la Universidad de origen de los respectivos diplomas o en su defecto legalizados notarialmente ...”

2.-Que, asimismo el concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS ha pretendido demostrar como experiencia docente en UNIVERSIDADE DE SÃO PAULO, en los años 2014, 2015, 2016 y 2018, con certificados de actividades académicas que presentan las siguientes observaciones:

- a) Certificados de experiencia docente del Extranjero sin traducción, del Idioma Portugués al idioma Español (Certificados escritos en idioma portugués), de acuerdo con el numeral 49.1.2 del TUO de la ley 27444, el cual a la letra dice:

Art. 49. Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.2. Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

- b) No tiene la legalización única o apostillado ante la autoridad local correspondiente en la cual se consigna una anotación que certifica la autenticidad del documento público, tal como lo exige la Resolución Legislativa 29445. Todo documento emitido en el extranjero, dentro de los alcances del convenio de la Haya, para que puedan ser usados en el ámbito nacional (con valor legal) deben estar apostillados.
- c) El Art. 41 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes, respecto a la experiencia docente establece lo siguiente:

“El cómputo de la experiencia docente tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 81° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria”

- d) Al respecto el **Art. 81 de la ley universitaria 30220** dice lo siguiente:

“Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada estatuto universitario”.

- e) Que las labores académicas desarrolladas corresponden a ayudante o **asistente de cátedra** (tal como lo indica el peticionante). Esta modalidad de actividad de pre docencia está orientada a los estudiantes que se encuentran cursando los dos (2) últimos años de la carrera y además deben pertenecer al tercio superior.

“En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior”.

Como se observa el peticionante, no era estudiante para ejercer como ayudante de cátedra, porque ya estaba graduado. Tampoco incorporó en su Currículo Vitae la constancia de haber pertenecido al tercio superior para que se le considere como ayudante o asistente de cátedra, si hubiese tenido ese derecho.

- f) Las actividades académicas desarrolladas en la Universidad de San Paulo, han sido realizadas sin la obtención del título profesional tal como lo exige el Art. 41 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes, que establece lo siguiente:

“Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad”.

Como es de observarse, las actividades académicas desarrolladas por el peticionante tampoco como las de un jefe de Practica, porque en los años que desarrollo esta actividad no poseía el título profesional.

- g) No haber adjuntado documentación que demuestre que las actividades académicas que desarrolló en la Universidad de Sao Paulo, lo obtuvo vía concurso público, ni tampoco demuestra que estas actividades son de pre o postgrado.

“Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración ...La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario ”.

3.-Que, asimismo el concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS no ha presentado su Currículo Vitae debidamente ordenado, tal como lo exige el Art. 14 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes.

4.-Que, la Facultad de Ciencias Naturales y matemática no tiene página web propia exclusiva, sino publica sus anuncios en la página web de la Universidad Nacional del Callao. Asimismo, el concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS ha tenido el tiempo según las bases de concurso para informarse en la página web de dirección: <https://www.unac.edu.pe>., donde la FCNM ha publicado sus resultados parciales. Asimismo, el concursante ha tenido el tiempo desde el sábado para preparar y presentar su impugnación, lo cual se demuestra al haber presentado su impugnación con los medios probatorios que ha considerado conveniente.

DICTAMINA:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del postulante Sr. PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS por los fundamentos expuestos, dado que los certificados de actividades académicas presentadas para sustentar su experiencia docente no tienen validez legal alguna, entre otros aspectos señalados por lo que determina que el referido concursante no ha cumplido con Art. 5º inciso 5.2 del reglamento de Concurso.

SEGUNDO.- ELEVAR, el presente Dictamen al Consejo de Facultad para su consideración y fines consiguientes.



Lic. ELMER ALBERTO LEON ZARATE
PRESIDENTE



Mg. CARLOS LEVANO HUAMACCTO
SECRETARIO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Bellavista, 18 de agosto del 2021

OFICIO N° 008-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL

SEÑOR:

JUAN RENATO OSORIO ESTEBAN

Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la Universidad Nacional del Callao

Presente.-

ASUNTO: FE DE ERRATAS

De mi consideración: Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a su vez remitir para su publicación en la página Web de la Universidad Nacional del Callao, el fe erratas del resultado parcial y final del Concurso Público de Docentes Ordinarios 2021 dado que se ha cometido un error material en los cuadros respectivos enviados para su publicación.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Lic. Elmer Alberto León Zárate
PRESIDENTE

cc.Archivo

Adjunto:

- Resultados parciales y finales del concurso de docentes ordinarios 2021-FCNM-UNAC

RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO DE DOCENTES ORDINARIOS

2021-FCNM-UNAC

FE DE ERRATAS

DICE

N°	CONCURSANTE	PLAZA	CAT/DEDIC	CURRICULO	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN	ORDEN DE MERITO	ORDEN DE MERITO GENERAL
2	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZACHAVEZ	0005 91	Auxiliar TC	28.10	24.00	6.00	58.10	GANADOR	1°	2°

DEBE DECIR

N°	CONCURSANTE	PLAZA	CAT/DEDIC	CURRICULO	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN	ORDEN DE MERITO	ORDEN DE MERITO GENERAL
2	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZACHAVEZ	0005 91	Auxiliar TC	28.10	25.00	6.00	59.10	GANADOR	1°	2°

Lic. LEÓN ZARATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE

Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
MIEMBRO

EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

RESULTADOS PARCIALES DEL CONCURSO DE DOCENTE ORDINARIOS 2021-FCNM-
UNAC

FE DE ERRATAS

DICE

N°	CONCURSANTE	PLAZA	CURRICULO	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	Resultado Final	Condición	OBSERVACION
1	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHAVEZ	000591	28.10	24.00	6.00	58.10	GANADOR	

DEBE DECIR

N°	CONCURSANTE	PLAZA	CURRICULO	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	Resultado Final	Condición	OBSERVACION
1	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHAVEZ	000591	28.10	25.00	6.00	59.10	GANADOR	



Lic. LEÓN ZARATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE



Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
MIEMBRO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO DE DOCENTES ORDINARIOS

2021-FCNM-UNAC

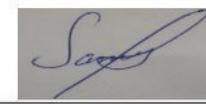
N°	CONCURSANTE	PLAZA	CAT/DEDIC	CURRICULO	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN	ORDEN DE MERITO	ORDEN DE MERITO GENERAL
1	MARIA NATALIA REBAZA WU	0005 97	Auxiliar TC	27.80	27.00	8.00	62.80	GANADOR	1°	1°
2	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZACHAVEZ	0005 91	Auxiliar TC	28.10	25.00	6.00	59.10	GANADOR	1°	2°
3		0006 64	Auxiliar TC					DESIERTA		
4		00070 1	Auxiliar TC					DESIERTA		



Lic. LEÓN ZARATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE



Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
MIEMBRO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

Bellavista, 20 de agosto de 2021

SOLICITO: Impugnación de los resultados de calificación del
Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 – UNAC
Facultad de Ciencias Naturales y Matemática

SEÑOR

Mg. Roel Mario Vidal Guzman

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA

1. PETITORIO

Yo, **Paulo Nicanor Seminario Huertas** identificado con DNI N° **45480452**, ante usted respetuosamente expongo que, habiendo tomado conocimiento de la convocatoria para el Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Universidad Nacional del Callao, participo como postulante a la plaza N° 000701 – FCNM en la categoría de docente auxiliar a tiempo completo para la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (FCNM), con expediente N° **5702-2021-08-0003605**, y en virtud de Art. 24 del Reglamento del Concurso (aprobado por Resolución N° 035-2021-CU del 19 de febrero de 2021), solicito ante usted se impugnen mis resultados de calificación, dado que se asigna al suscrito **NO APTO** bajo el argumento de que no se cumple con el Art. 5° inciso 5.2 del reglamento del Concurso y que habiendo realizado el reclamo correspondiente el día 16 de agosto del presente año ante el Jurado Calificador, se obtuvo como respuesta el Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC, el cual guarda diversas inconsistencias y no absuelve uno de los problemas mas destacados del reclamo correspondiente.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El concursante el día 16 de agosto del 2021, presentó de acuerdo a lo estipulado en las bases del concurso un reclamo dirigido al Jurado Calificador (véase Anexo 1).

Ante este reclamo, el Jurado Calificador, mediante el Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC (véase Anexo 2), respondió lo siguiente:

Que se ha observado que los Grados Académicos y Título Profesional no se han autenticado por el secretario general de origen ni tampoco han sido legalizados por notario público, tal como lo exige el numeral 13.2 del Artículo 13º del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes el mismo que a la letra dice: “Llenar el formato de inscripción y adjuntar el Currículo Vitae (de acuerdo con el formato del Anexo N°01) con la documentación del legajo personal en

originales o copias fotostáticas legalizadas notarialmente. En el caso de grados y títulos universitarios, deberán ser autenticados por el Fedatario de la Universidad de origen de los respectivos diplomas o en su defecto legalizados notarialmente ...”

Con respecto a este punto, el Decreto Legislativo N° 1272 del año 2016 que modifica la Ley N° 27444 (véase Anexo 3), en su artículo 41, inciso 41.1.1 dice lo siguiente:

Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad

Es decir, lo mencionado en el Dictamen por parte del Jurado Calificador quedaría invalidado.

Por otro lado, en este mismo Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC (véase Anexo 2) en el inciso 2, se menciona lo siguiente:

Que, asimismo el concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS ha pretendido demostrar como experiencia docente en UNIVERSIDADE DE SÃO PAULO, en los años 2014, 2015, 2016 y 2018, con certificados de actividades académicas que presentan las siguientes observaciones:

- a) *Certificados de experiencia docente del Extranjero sin traducción, del Idioma Portugués al idioma Español (Certificados escritos en idioma portugués), de acuerdo con el numeral 49.1.2 del TUO de la ley 27444, el cual a la letra dice: Art. 49. Presentación de documentos sucedáneos de los originales 49.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: 49.1.2. Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.*
- b) *No tiene la legalización única o apostillado ante la autoridad local correspondiente en la cual se consigna una anotación que certifica la autenticidad del documento público, tal como lo exige la Resolución Legislativa 29445. Todo documento emitido en el extranjero, dentro de los alcances del convenio de la Haya, para que puedan ser usados en el ámbito nacional (con valor legal) deben estar apostillados.*

Con respecto a este punto, nuevamente el Decreto Legislativo N° 1272 del año 2016 que modifica la Ley N° 27444 (véase Anexo 3), en su artículo 41, inciso 41.2 y 41.3 dice lo siguiente:

41.2 *La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 32.3 del artículo 32 si se comprueba el fraude o falsedad.*

41.3 *Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.*

Con respecto a los apostillados que se mencionan, como se explicó anteriormente con respecto al inciso 41.1.1 de dicho Decreto Legislativo, no es necesario dicho apostillamiento o legalización.

Por lo que se infiere que lo refrendado en los incisos 2 a) y 2 b) del Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC no están acorde con lo dispuesto en el Decreto Legislativo que modifica la ley 27444.

Adicionalmente, en los incisos 2 c), 2 d), 2 e), 2 f) y 2 g) del Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC (véase Anexo 2) se menciona lo siguiente:

- c) *El Art. 41 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes, respecto a la experiencia docente establece lo siguiente: “El cómputo de la experiencia docente tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 81° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria”*
- d) *Al respecto el Art. 81 de la ley universitaria 30220 dice lo siguiente: “Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada estatuto universitario”.*
- e) *Que las labores académicas desarrolladas corresponden a ayudante o asistente de cátedra (tal como lo indica el peticionante). Esta modalidad de actividad de pre docencia está orientada a los estudiantes que se encuentran cursando los dos (2) últimos años de la carrera y además deben pertenecer al tercio superior. “En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior”. Como se observa el peticionante, no era estudiante para ejercer como ayudante de cátedra, porque ya estaba graduado. Tampoco incorporó en su Currículo Vitae la constancia de haber pertenecido al tercio superior para que se le considere como ayudante o asistente*

de cátedra, si hubiese tenido ese derecho.

- f) *Las actividades académicas desarrolladas en la Universidad de San Paulo, han sido realizadas sin la obtención del título profesional tal como lo exige el Art. 41 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes, que establece lo siguiente: “Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad”. Como es de observarse, las actividades académicas desarrolladas por el peticionante tampoco como las de un jefe de Practica, porque en los años que desarrollo esta actividad no poseía el título profesional.*
- g) *No haber adjuntado documentación que demuestre que las actividades académicas que desarrolló en la Universidad de Sao Paulo, lo obtuvo vía concurso público, ni tampoco demuestra que estas actividades son de pre o postgrado. “Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración ...La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario”.*

Con respecto a los incisos c) y d), como se mencionó en el reclamo presentado el día 16 de agosto al Jurado Calificador del concurso, SUNEDU en su reporte técnico N° 526-2020-SUNEDU-03-06 (véase Anexo 4), resuelve que:

El periodo de ejercicio o experiencia profesional para efectos del artículo 83 de la Ley Universitaria se computa desde la culminación de la formación académica, que se acredita con la condición de egresado de un programa de estudios universitarios.

Es así que la experiencia docente que se trata en el inciso 5.2. debe validarse mínimamente desde el año 2012 en que el concursante obtuvo el grado de Bachiller.

Adicionalmente, en este mismo documento SUNEDU, en el inciso 3.13 se dice lo siguiente:

Sin embargo, para el caso del acceso a la carrera de docente auxiliar no se ha considerado alguna excepción, por el contrario, la Ley Universitaria ha establecido los requisitos mínimos como son: Contar con título profesional, con posgrado de maestro y tener cinco (05) años de ejercicio profesional.

Referente al tiempo de ejercicio profesional que se exige para el acceso a la carrera de docente

auxiliar, la Ley Universitaria ha considerado que pese a que los jefes de práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas, no forman parte de la carrera docente, su tiempo será computado como ejercicio profesional para el acceso a dicha carrera.

Es decir, la experiencia docente como asistente de cátedra presentada por el concursante debe ser admitida como experiencia profesional.

Con respecto a los incisos e), f) y g), se está considerando las características de asistente de cátedra para un programa de graduación, en lugar de considerarlos para un programa de posgraduación, donde, en el caso particular de las Universidades Brasileñas, el grado correspondiente para ejercer dicha labor es la de Bachiller en Matemática y no conlleva ningún concurso docente, ya que está dentro del Programa de Aperfeiçoamento de Ensino el cual está destinado a estudiantes de posgrado.

Es decir, por lo expuesto anteriormente, los puntos refrendados en el inciso 2 del Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC pretender sobreponer argumentos particulares sobre lo dispuesto por SUNEDU en su Informe Técnico y mal intenciona las prácticas laborales en países extranjeros en la calidad de posgrado.

En este mismo Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC en el inciso 3, se menciona lo siguiente:

Que, asimismo el concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS no ha presentado su Currículo Vitae debidamente ordenado, tal como lo exige el Art. 14 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes.

Es decir, se informa que el Currículo Vitae del candidato no se encuentra ordenado, el cual debería haber sido observado en la primera etapa de calificación como se menciona en el Artículo 21 de las Bases para el Concurso para Docentes Ordinarios 2021. Por el contrario, el candidato fue seleccionado como APTO en esta instancia, lo que no sustentaría el inciso 3 antes mencionado.

Con respecto al inciso 4 del Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC, el cual dice:

Que, la Facultad de Ciencias Naturales y matemática no tiene página web propia exclusiva, sino publica sus anuncios en la página web de la Universidad Nacional del Callao. Asimismo, el concursante PAULO

NICANOR SEMINARIO HUERTAS ha tenido el tiempo según las bases de concurso para informarse en la página web de dirección: <https://www.unac.edu.pe>, donde la FCNM ha publicado sus resultados parciales. Asimismo, el concursante ha tenido el tiempo desde el sábado para preparar y presentar su impugnación, lo cual se demuestra al haber presentado su impugnación con los medios probatorios que ha considerado conveniente.

En este punto se está cometiendo una calumnia o un apto de mala fe, ya que la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática si posee una web propia con dominio de la UNAC, la cual es:

<https://fcm.unac.edu.pe/>

Por otro lado, se menciona que el concursante ha tenido el tiempo para realizar el reclamo correspondiente debido a que se contaba con los resultados parciales disponibles en la página web de la UNAC (<https://www.unac.edu.pe>.) esto es falso, ya que los únicos resultados parciales encontrados en dicha web, eran con respecto a la primera etapa del concurso, donde el candidato figuraba en la condición de APTO.

Cabe mencionar que en el reclamo realizado el día 16 de agosto del presente año, se mencionó lo siguiente:

Adicionalmente, contradiciendo las bases del concurso en los Artículos 26 y 27, el Jurado Calificador declaró al concursante Apto siguiendo el análisis curricular presentado en el expediente. En ese sentido el concursante realizó la clase modelo y la entrevista personal siguiendo el proceso regular, pero al finalizar el mismo, se declara que no es APTO al supuestamente no cumplir con el inciso 5.2.

Este apartado nunca fue esclarecido en el Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC por parte del Jurado Calificador.

3. POR LO EXPUESTO:

En cumplimiento del reglamento se solicita la impugnación de los resultados de calificación del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 – UNAC, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática ante el Consejo de Facultad de la FCNM. Al considerarse que la declaración no apta bajo la presunción de no cumplir con el inciso 5.2. no corresponde, al igual que se está infringiendo en faltas graves administrativas con lo respondiendo mediante el Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC por parte del jurado calificador.

Sin otro particular, quedo a su disposición, aguardando pronta respuesta a mi solicitud.



Dr. Paulo Nicanor Seminario Huertas
DNI: 45480452



Anexos:

1. Anexo1: Reclamo del concursarte con fecha 16 de agosto del 2021.
2. Anexo2 : Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC.
3. Anexo3: Decreto Legislativo N° 1272..
4. Anexo4 : Informe N° 526-2020-SUNEDU-03-06

ANEXO 1: Reclamo del concursante con fecha 16 de agosto del 2021

Bellavista, 16 de agosto de 2021

SOLICITO: Impugnación de los resultados de calificación del
Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 – UNAC
Facultad de Ciencias Naturales y Matemática

SEÑOR

Lic. Elmer Alberto León Zarate

**PRESIDENTE DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO PARA DOCENTES
ORDINARIOS 2021 PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA**

1. PETITORIO

Yo, **Paulo Nicanor Seminario Huertas** identificado con DNI N° **45480452**, ante usted respetuosamente expongo que, habiendo tomado conocimiento de la convocatoria para el Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Universidad Nacional del Callao, participo como postulante a la plaza N° 000701 – FCNM en la categoría de docente auxiliar a tiempo completo para la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (FCNM), con expediente N° **5702-2021-08-0003605**, y en virtud de Art. 24 del Reglamento del Concurso (aprobado por Resolución N° 035-2021-CU del 19 de febrero de 2021), solicito ante usted se impugnen mis resultados de calificación, dado que se asigna al suscrito **NO APTO** bajo el argumento de que no se cumple con el Art. 5° inciso 5.2 del reglamento del Concurso, el cual fue observado después del análisis del Curriculum Vitae y de la etapa de clase modelo y entrevista personal. Adicionalmente se indica que el puntaje por el análisis curricular fue de 29.95 puntos.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con respecto al Inciso 5.2. se tiene lo siguiente de acuerdo a las bases del concurso:

Tener como mínimo cinco (5) años de experiencia en el ejercicio profesional.

Según el Informe Técnico de SUNEDU con N° 526-2020-SUNEDU-03-06 con Asunto “Sobre la carrera docente y cómputo del ejercicio profesional” (véase Anexo 1) se responden a dos preguntas claves para el análisis de este caso:

¿El apoyo docente establecido en el artículo 81 es computable para obtener la categoría de asociado o principal?

¿Desde cuándo se debería interpretar la obtención del grado de bachiller, con el objeto de

computar el inicio del ejercicio profesional?

Con respecto a estas interrogante SUNEDU resuelve:

El periodo de ejercicio o experiencia profesional para efectos del artículo 83 de la Ley Universitaria se computa desde la culminación de la formación académica, que se acredita con la condición de egresado de un programa de estudios universitarios.

Es así que la experiencia docente que se trata en el inciso 5.2. debe validarse mínimamente desde el año 2012 en que el concursante obtuvo el grado de Bachiller.

Adicionalmente, en este mismo documento SUNEDU, en el inciso 3.13 se dice lo siguiente:

Sin embargo, para el caso del acceso a la carrera de docente auxiliar no se ha considerado alguna excepción, por el contrario, la Ley Universitaria ha establecido los requisitos mínimos como son: Contar con título profesional, con posgrado de maestro y tener cinco (05) años de ejercicio profesional.

Referente al tiempo de ejercicio profesional que se exige para el acceso a la carrera de docente auxiliar, la Ley Universitaria ha considerado que pese a que los jefes de práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas, no forman parte de la carrera docente, su tiempo será computado como ejercicio profesional para el acceso a dicha carrera.

Es decir, la experiencia docente como asistente de cátedra presentada por el concursante debe ser admitida como experiencia profesional, computando 8 semestres adicionales que no se han computado, de experiencia profesional, según lo mostrado en la hoja de vida del concursante.

Por otro lado, según las bases del presente concurso, en el inciso 23.11 se considera los siguiente:

Publicar los resultados del Concurso en la página web de la universidad y la respectiva Facultad, los que no podrán ser susceptibles de modificación posterior, salvo por el Jurado Calificador a observaciones del Consejo de Facultad o el Consejo Universitario.

Este hecho no se ha cumplido, como se muestra en el Anexo 2, ya que en la página Web de la

Universidad Nacional del Callao (<https://www.unac.edu.pe/concurso-publico-docente/2021.html>) no aparecen hasta la fecha los resultados del concurso referente a la FCNM y la comunicación de los mismos se realizó vía email a las 11:01pm del día 16 de agosto, sabiendo que según el reglamento hasta el día de hoy se pueden presentar las reclamaciones. En dicho comunicado se comenta que los resultados fueron colocados el día sábado 14 de agosto en la página web de la FCNM, pero esto contradice lo dictado en las bases en el inciso mencionado anteriormente.

Adicionalmente, contradiciendo las bases del concurso en los Artículos 26 y 27, el Jurado Calificador declaró al concursante Apto siguiendo el análisis curricular presentado en el expediente. En ese sentido el concursante realizó la clase modelo y la entrevista personal siguiendo el proceso regular, pero al finalizar el mismo, se declara que no es APTO al supuestamente no cumplir con el inciso 5.2.

3. POR LO EXPUESTO:

En cumplimiento del reglamento se solicita la impugnación de los resultados de calificación del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 – UNAC, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática. Al considerarse que la declaración no apta bajo la presunción de no cumplir con el inciso 5.2. no corresponde, siendo la única comisión en toda la UNAC, de utilizar dicho argumento.

Sin otro particular, quedo a su disposición, aguardando pronta respuesta a mi solicitud.


Dr. Paulo Nicanor Seminario Huertas
DNI: 45480452



Anexos:

1. Anexo1: INFORME N° 526-2020-SUNEDU-03-06
2. Anexo2 : Imagen de la página web de la UNAC con respecto a los resultados

ANEXO 2: Dictamen N° 002-2021-CJCP-FCNM-UNAC.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICAS**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

OFICIO N° 005-2021-CJCP-FCNM-VIRTUAL

Bellavista, 17 de agosto del 2021

SEÑOR:

JUAN RENATO OSORIO ESTEBAN

Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la
Universidad Nacional del Callao Presente. -

**ASUNTO: ABSOLUCIÓN DE RECLAMOS DE
POSTULANTES**

De mi consideración: Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a su vez remitir para su publicación en la página Web de la Universidad Nacional del Callao, la **ABSOLUCIÓN DE RECLAMOS DE POSTULANTES**, de acuerdo al Cronograma del Concurso Público de Docentes Ordinarios 2021, se adjunta un (01) dictamen para su publicación en, a efecto de que se cumpla con lo establecido en el Reglamento del Concurso Público de Docentes Ordinarios, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 035-2021-CU.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Lic. Elmer Alberto León Zárate
Presidente del Jurado Calificador

Adjunto:

- Dictamen N° 01-2021-CJCP-FCNM-UNAC.
- Resultados Parciales del Concurso de Docentes Ordinarios 2021-FCNM-UNAC.

DICTAMEN-002-2021-CJCP-FCNM-UNAC

Visto, la solicitud presentada de forma virtual, de fecha 16 de agosto del 2021, remitida al correo del Decanato, mediante el cual el Sr. Paulo Nicanor Seminario Huertas, postulante a la Categoría Auxiliar, Dedicación Exclusiva, para las asignaturas de Distribución y Espacios de Sobolev – Ecuaciones Diferenciales Parciales, presenta impugnación al cuadro de resultados parciales del concurso de docentes ordinarios 2021-FCNM-UNAC, referente a la Plaza que se presentó.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 035-2021-CU, de fecha 19 de febrero del 2021, se aprueba el Reglamento de Concurso Público de Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 108-2021-CU, de fecha 08 de julio del 2021, se aprueba el Cuadro de Plazas para el Concurso Público para Docentes ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, que consta de cuarenta y siete (47) plazas en total; incluyéndose entre ellas, dos (02) plazas de Categoría Auxiliar a Dedicación Exclusiva y cuatro (04) plazas de Categoría Auxiliar a Tiempo Completo para la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 118-2021-CU, de fecha 19 de julio del 2021, se aprueba la Convocatoria para el Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la Universidad Nacional del Callao para las sesenta plazas (60) plazas en total, distribuidas en cuarenta (40) plazas en la categoría de Auxiliar, dieciocho (18) plazas en la categoría de Asociado y dos (2) plazas en la categoría de Principal que fueron aprobadas mediante Resoluciones N° 108 y 117-2021-CU del 08 y 19 de julio de 2021; en consecuencia se aprueba el Cronograma del mencionado concurso.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el peticionante indica que respecto al Inciso 5.2 tiene los siguiente de acuerdo con las bases del concurso: Tener mínimo cinco (5) años de experiencia en el ejerció profesional.

Segundo. Fundamenta su afirmación en el Informe técnico de SUNEDU con N° 526-2020-SUNEDU-03-06 con asunto “Sobre la carrera docente y computo del ejercicio profesional donde además adjunta el citado informe.

Tercero. El peticionante, manifiesta respecto al ejercicio profesional o experiencia docente lo siguiente:

“El periodo de ejercicio o experiencia profesional para efecto del Art. 83 de la Ley Universitaria se computa desde la culminación de la formación académica, que se acredita con la condición de egresado de un programa de estudios.

Fundado en esto concluye que la experiencia docente que se trata en el Inciso 5.2 debe validarse mínimamente desde año 2012 en que el concursante obtuvo el grado de bachiller.

Cuarto. Asimismo, también fundado en el inciso 3.13 del mismo Informe técnico dice:

“Sin embargo, para el caso del acceso a la carrera de docente auxiliar no se ha considerado alguna excepción, por el contrario, la ley universitaria ha establecido los requisitos mínimos como son: Contar con título profesional, con postgrado de maestro y tener cinco (05) años de ejercicio profesional”

“Referente al tiempo de ejercicio profesional que se exige para el acceso a la carrera de docente auxiliar, la Ley Universitaria ha considerado que pese a que los Jefes de Práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas, no forman parte de la carrera docentes, su tiempo será computado como ejercicio profesional para el acceso a dicha carrera”.

Respecto a estas transcripciones el peticionante manifiesta que su experiencia docente como asistente de cátedra presentada debe ser admitida como experiencia profesional, computando 8 semestres adicionales que no se han computado, de experiencia profesional, según lo mostrado en la hoja de vida del concursante.

Cuarto. Por último, precisa que, no se ha cumplido con el inciso 23.11 donde se considera lo siguiente:

Publicar los resultados del Concurso en la pagina web de la universidad y la respectiva Facultad, los que no podrán ser susceptibles de modificación posterior, salvo por el Jurado Calificador a observaciones del Consejo de Facultad o el Consejo Universitario.

FUNDAMENTOS

1.-Respecto a lo solicitado por el concursante Paulo Nicanor Seminario Huertas, el jurado ha hallado lo siguiente:

Que se ha observado que los Grados Académicos y Título Profesional no se han autenticado por el secretario general de origen ni tampoco han sido legalizados por notario público, tal como lo exige el numeral 13.2 del Artículo 13° del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes el mismo que a la letra dice:

“Llenar el formato de inscripción y adjuntar el Currículo Vitae (de acuerdo con el formato del Anexo N°01) con la documentación del legajo personal en originales o copias fotostáticas legalizadas notarialmente. En el caso de grados y títulos

universitarios, deberán ser autenticados por el Fedatario de la Universidad de origen de los respectivos diplomas o en su defecto legalizados notarialmente ...”

2.-Que, asimismo el concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS ha pretendido demostrar como experiencia docente en UNIVERSIDADE DE SÃO PAULO, en los años 2014, 2015, 2016 y 2018, con certificados de actividades académicas que presentan las siguientes observaciones:

- a) Certificados de experiencia docente del Extranjero sin traducción, del Idioma Portugués al idioma Español (Certificados escritos en idioma portugués), de acuerdo con el numeral 49.1.2 del TUO de la ley 27444, el cual a la letra dice:

Art. 49. Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.2. Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

- b) No tiene la legalización única o apostillado ante la autoridad local correspondiente en la cual se consigna una anotación que certifica la autenticidad del documento público, tal como lo exige la Resolución Legislativa 29445. Todo documento emitido en el extranjero, dentro de los alcances del convenio de la Haya, para que puedan ser usados en el ámbito nacional (con valor legal) deben estar apostillados.
- c) El Art. 41 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes, respecto a la experiencia docente establece lo siguiente:

“El cómputo de la experiencia docente tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 81° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria”

- d) Al respecto el **Art. 81 de la ley universitaria 30220** dice lo siguiente:

“Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada estatuto universitario”.

- e) Que las labores académicas desarrolladas corresponden a ayudante o **asistente de cátedra** (tal como lo indica el peticionante). Esta modalidad de actividad de pre docencia está orientada a los estudiantes que se encuentran cursando los dos (2) últimos años de la carrera y además deben pertenecer al tercio superior.

“En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior”.

Como se observa el peticionante, no era estudiante para ejercer como ayudante de cátedra, porque ya estaba graduado. Tampoco incorporó en su Currículo Vitae la constancia de haber pertenecido al tercio superior para que se le considere como ayudante o asistente de cátedra, si hubiese tenido ese derecho.

- f) Las actividades académicas desarrolladas en la Universidad de San Paulo, han sido realizadas sin la obtención del título profesional tal como lo exige el Art. 41 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes, que establece lo siguiente:

“Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad”.

Como es de observarse, las actividades académicas desarrolladas por el peticionante tampoco como las de un jefe de Practica, porque en los años que desarrollo esta actividad no poseía el título profesional.

- g) No haber adjuntado documentación que demuestre que las actividades académicas que desarrolló en la Universidad de Sao Paulo, lo obtuvo vía concurso público, ni tampoco demuestra que estas actividades son de pre o postgrado.

“Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración ...La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario ”.

3.-Que, asimismo el concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS no ha presentado su Currículo Vitae debidamente ordenado, tal como lo exige el Art. 14 del Reglamento de Concurso Público para Nombramiento de Docentes.

4.-Que, la Facultad de Ciencias Naturales y matemática no tiene página web propia exclusiva, sino publica sus anuncios en la página web de la Universidad Nacional del Callao. Asimismo, el concursante PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS ha tenido el tiempo según las bases de concurso para informarse en la página web de dirección: <https://www.unac.edu.pe>., donde la FCNM ha publicado sus resultados parciales. Asimismo, el concursante ha tenido el tiempo desde el sábado para preparar y presentar su impugnación, lo cual se demuestra al haber presentado su impugnación con los medios probatorios que ha considerado conveniente.

DICTAMINA:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del postulante Sr. PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS por los fundamentos expuestos, dado que los certificados de actividades académicas presentadas para sustentar su experiencia docente no tienen validez legal alguna, entre otros aspectos señalados por lo que determina que el referido concursante no ha cumplido con Art. 5º inciso 5.2 del reglamento de Concurso.

SEGUNDO.- ELEVAR, el presente Dictamen al Consejo de Facultad para su consideración y fines consiguientes.



Lic. ELMER ALBERTO LEON ZARATE
PRESIDENTE



Mg. CARLOS LEVANO HUAMACCTO
SECRETARIO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

RESULTADOS PARCIALES DEL CONCURSO DE DOCENTE ORDINARIOS

2021-FCNM-UNAC

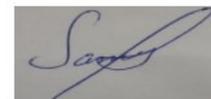
N°	CONCURSANTE	PLAZA	CURRICULO	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	Resultado Final	Condición	OBSERVACION
1	GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHAVEZ	000591	28.10	24.00	6.00	58.10	GANADOR	
2	PAULO NICANOR SEMINARIO HUERTAS	000701	29.95	26.00	7.00	62.95	-	NO CUMPLE EL ARTICULO N°5, INCISO 5.2
3	ELTON ROCKY DAMAZO JAIMES	000664	18.50	17.00	6.00	41.50	-	NOCUMPLE EL ARTICULO N°28 Y ARTICULO N°29
4	MARIA NATALIA REBAZA WU	000597	27.80	27.00	8.00	62.80	GANADOR	
5	GARIN FEDOR JANAMPA AÑAÑOS	000591	18.75	27.00	9.00	54.75	-	NOCUMPLE EL ARTICULO N°28
6	VERONICA ELSA ESPINOZA CARRASCO	000591	23.45	16.00	4.00	43.45	-	NOCUMPLE EL ARTICULO N°28 Y ARTICULO N°29
7	CARLOS HERRERA CASTILLO	000591	22.85	NSP	NSP	22.85	-	NO CUMPLE EL ARTICULO N°28 Y NO SE PRESENTO A CLASE MAGISTRAL Y ENTREVISTA



Lic. LEÓN ZARATE, ELMER ALBERTO
PRESIDENTE



Mg. LEVANO HUAMACCTO, CARLOS ALBERTO
MIEMBRO



EST. SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI
MIEMBRO

ANEXO 3: Decreto Legislativo N° 1272



**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1272**

**Decreto Legislativo que modifica
la Ley N° 27444, Ley del
Procedimiento Administrativo
General y deroga la Ley N° 29060,
Ley del Silencio Administrativo**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1272**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal h) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, resulta necesario modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de optimizar la regulación de los principios del procedimiento administrativos con el fin de tutelar el derecho de los administrados; mejorar el marco sobre notificación electrónica para la simplificación de los procedimientos administrativos; reforzar la facultad de fiscalización posterior; otorgar a la Presidencia del Consejo de Ministros la facultad de estandarizar procedimientos administrativos y de determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática; mejorar la regulación sobre el régimen de aprobación de los Textos Únicos de Procedimiento Administrativo; optimizar el alcance de la norma concerniente a la documentación prohibida de solicitar a los administrados; mejorar el régimen concerniente a la aprobación de los derechos de tramitación; formular una mejor regulación sobre los silencios administrativos y sus efectos; optimizar la regulación sobre los procedimientos sancionadores; crear el marco jurídico para la creación de procedimientos administrativos electrónicos; entre otras medidas;

Que, asimismo, el presente Decreto Legislativo incorpora un capítulo especial a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que resulta una novedad en la legislación peruana concerniente a las reglas comunes de la "Actividad Administrativa de Fiscalización", que contiene los derechos y deberes de los administrados en el marco de las acciones de fiscalización, así como las facultades y deberes de la administración;

Que, finalmente, se deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, toda vez que el régimen sobre los silencios administrativos ha sido incorporado a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL Y DEROGA
LA LEY N° 29060, LEY DEL SILENCIO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y derogar la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 2. Modificación de los artículos I, II, IV del Título Preliminar y los artículos 5, 6, 7, 11, 18, 20, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 55, 63, 67, 74, 75, 76, 77, 88, 105, 110, 111, 115, 116, 125, 126, 131, 135, 136, 138, 156, 160, 188, 189, 193, 202, 203, 206, 207, 211, 216, 218, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 236-A y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Modifícanse los artículos I, II, IV del Título Preliminar y los artículos 5, 6, 7, 11, 18, 20, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 55, 63, 67, 74, 75, 76, 77, 88, 105, 110, 111, 115, 116, 125, 126, 131, 135, 136, 138, 156, 160, 188, 189, 193, 202, 203, 206, 207, 211, 216, 218, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 236-A y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
 2. El Poder Legislativo;
 3. El Poder Judicial;
 4. Los Gobiernos Regionales;
 5. Los Gobiernos Locales;
 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
- Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada."

"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una

decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad

de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

1.19. Principio de acceso permanente.- La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.”

(...)

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el

caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.”

“Artículo 7. Régimen de los actos de administración interna

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...”

(...)

“Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

(...)

“Artículo 18. Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado”

(...)

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado."

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1.

Lo señalado en el presente numeral no impide que la entidad asigne al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con el consentimiento del administrado, salvo lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30229 o norma que lo sustituya. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia."

(...)

“Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."

“Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

31.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

31.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

31.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

31.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

31.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 38.7 del artículo 38."

“Artículo 32. Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada



al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

32.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo.”

(...)

“Artículo 36. Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables.

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

36.3 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

36.4 Los procedimientos administrativos, incluyendo sus requisitos, a cargo de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa deben ser debidamente publicitados, para conocimiento de los administrados.”

“Artículo 37. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

37.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.

3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.

4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.

5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.

6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 116 y siguientes de la presente Ley.

7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.

8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo.

37.2 El TUPA también incluye la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por las entidades dentro del marco de su competencia, cuando el administrado no tiene posibilidad de obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia. Se precisará con respecto a ellos lo previsto en los incisos 2, 5, 6, 7 y 8, anteriores, en lo que fuera aplicable.

37.3 Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios brindados en exclusividad por las entidades son fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

37.4 Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecen los requisitos y costos correspondientes a ellos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.”

“Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

38.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.

38.2. La norma que aprueba el TUPA se publica en el diario oficial El Peruano.

38.3 El TUPA se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el respectivo Portal Institucional.

38.4 Sin perjuicio de la indicada publicación, cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad.

38.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3.

38.6 Para la elaboración del TUPA se evita la duplicidad de procedimientos administrativos en las entidades.

38.7 En los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo

o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. En los casos en que las modificaciones involucren cien (100) o más procedimientos, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de prestar el servicio respectivo, bajo responsabilidad.

38.8 Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario que:

a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados.

b) Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de esta Ley, y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando corresponda.

c) Aplique tasas que no han sido ratificadas por la Municipalidad Provincial correspondiente, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, las exigencias establecidas en los literales precedentes, también constituyen una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

38.9 La Contraloría General de la República, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verifica el cumplimiento de los plazos señalados en el numeral 38.7 del presente artículo."

(...)

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

40.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los

administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

40.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

40.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

40.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

40.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente."

"Artículo 41.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

41.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

41.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

41.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

41.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.



41.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

41.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

41.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 32.3 del artículo 32 si se comprueba el fraude o falsedad.

41.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

41.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

41.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.”

“Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

42.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.”

(...)

“Artículo 44. Derecho de tramitación

44.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable, regulado en el Artículo 112, o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por los Órganos

de Control Institucional, para lo cual cada entidad debe establecer el procedimiento correspondiente.

44.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.

44.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior.

44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

44.7 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, siguiendo lo previsto en el numeral anterior, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en su Texto Único de Procedimientos Administrativos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación.”

“Artículo 45. Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.”

(...)

“Artículo 47.- Reembolso de gastos administrativos

47.1 Solo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza.

Son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento. Se solicita una vez iniciado el procedimiento administrativo y es de cargo del administrado que haya solicitado la actuación o de todos los administrados, si el asunto fuera de interés común; teniendo derecho a constatar y, en su caso, a observar, el sustento de los gastos a reembolsar.

47.2 En el caso de los procedimientos administrativos trilaterales, las entidades podrán ordenar en el acto administrativo que causa estado la condena de costas y costos por la interposición de recursos administrativos maliciosos o temerarios. Se entiende por recurso malicioso o temerario aquel carente de todo sustento de hecho y de derecho, de manera que por la ostensible falta de rigor en su fundamentación se evidencia la intención de mala fe del

administrado. Para ello, se debe acreditar el conocimiento objetivo del administrado de ocasionar un perjuicio. Los lineamientos para la aplicación de este numeral se aprobarán mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente de la Presidencia del Consejo de Ministros.”

“Artículo 48.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

48.1 La Presidencia del Consejo de Ministros, como entidad rectora, es la máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública y tiene a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema.

48.2 La Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes competencias:

1. Dictar Directivas, metodologías y lineamientos técnico normativos en las materias de su competencia.

2. Emitir opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas de simplificación administrativa incluyendo la presente Ley. En el caso de los Texto Único de Procedimientos Administrativos de los Ministerios y Organismos Públicos, emitir opinión previa favorable a su aprobación.

3. Asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades, para lo cual podrá solicitar toda la información que requiera de éstas.

4. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de la presente Ley.

5. Supervisar que las entidades cumplan con aprobar sus Texto Único de Procedimientos Administrativos conforme a la normativa aplicable.

6. Supervisar que las entidades cumplan con aplicar los procedimientos estandarizados y actualicen sus Texto Único de Procedimientos Administrativos para incorporar los en él.

7. Supervisar que las entidades cumplan con las normas de simplificación administrativa en la tramitación de sus procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

8. Detectar los incumplimientos a las normas de la presente Ley y ordenar las modificaciones pertinentes, otorgando a las entidades un plazo perentorio para la subsanación.

9. En caso de no producirse la subsanación, la Presidencia del Consejo de Ministros entrega un informe a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, a fin de que inicie de oficio un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 239.

10. Realizar las gestiones del caso conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de las normas del presente Capítulo, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las diversas entidades de la administración pública.

11. Establecer los mecanismos para la recepción de quejas y otros mecanismos de participación de la ciudadanía. Cuando dichas quejas se refieran a asuntos de la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se inhibirá de conocerlas y las remitirá directamente a ésta.

12. Otras previstas en la presente Ley y las que señalen los dispositivos legales correspondientes.”

“Artículo 49.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

49.1 Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo

publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:

1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir del día siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.

2. Respecto de las demás materias sujetas a procedimiento de evaluación previa, se sigue el régimen previsto en cada caso por este Capítulo.

49.2 El incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar los Texto Único de Procedimientos, genera las siguientes consecuencias:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado la tramitación del procedimiento administrativo, la presentación de requisitos o el pago del derecho de tramitación, para el desarrollo de sus actividades.

2. Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias respectivas, constituye una falta disciplinaria grave.”

(...)

“Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

1. La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso.

2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación de dependencias, horarios de atención, procedimientos y características.

5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

6. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos, asegurando su eficiencia y oportunidad.

7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades.

8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones.

9. Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

12. A no presentar los documentos prohibidos de solicitar las entidades, a emplear los sucedáneos documentales y a no pagar tasas diferentes a las debidas según las reglas de la presente Ley.

13. A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente.

14. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y

15. Los demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú o las leyes.”

(...)

“Artículo 63. Carácter inalienable de la competencia administrativa

63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

63.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

63.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.”

(...)

“Artículo 67. Delegación de competencia

67.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

67.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

67.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.

67.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

67.5 La delegación se extingue:

a) Por revocación o avocación.

b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación.”

(...)

“Artículo 74. Desconcentración

74.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley.

La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad.

74.2 Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de

formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados.

74.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

74.4 Cuando proceda la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien las haya transferido, salvo disposición legal distinta.”

“Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.”

“Artículo 76. Colaboración entre entidades

76.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

76.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.

76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

76.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

76.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

76.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.

76.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 76.2.3 y 76.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 de la presente Ley.

76.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información."

"Artículo 77.- Medios de colaboración interinstitucional"

77.1 Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.

77.2 Las conferencias entre entidades vinculadas permiten a aquellas entidades que correspondan a una misma problemática administrativa, reunirse para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral.

Los acuerdos serán formalizados cuando ello lo amerite, mediante acuerdos suscritos por los representantes autorizados.

77.3 Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

77.4 Las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público."

(...)

"Artículo 88. Causales de abstención"

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con

cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."

(...)

"Artículo 105. Derecho a formular denuncias"

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

105.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo."

(...)

"Artículo 110. Facultad de solicitar información"

110.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

110.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

110.3 Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal."

"Artículo 111. Facultad de formular consultas"

111.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

111.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella."

(...)

"Artículo 115.- Representación del administrado"

115.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado,



salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

115.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley."

"Artículo 116.- Acumulación de solicitudes

116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.

116.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 206.4 del Artículo 206 de la presente Ley.

116.3 Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento."

(...)

"Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada

125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

125.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

125.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

125.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

125.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

125.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 125.4.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 126.2 del artículo 126, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales."

"Artículo 126.- Subsanación documental

126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

126.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

126.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239.

126.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas."

(...)

"Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio."

(...)

"Artículo 135. Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.”

“Artículo 136. Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

136.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles.”

(...)

“Artículo 138. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.

3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.

4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.

5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.

6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.”

(...)

“Artículo 156. Elaboración de actas

156.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.

2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.

3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.

156.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.”

(...)

“Artículo 160. Acceso al expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.”

(...)

“Artículo 188. Efectos del silencio administrativo

188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

188.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.”

“Artículo 189. Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que



posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”

(...)

“Artículo 193. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

193.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

193.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

193.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

193.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.”

(...)

“Artículo 202. Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”

“Artículo 203. Revocación

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”

(...)

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

“Artículo 216. Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.”

(...)

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso

de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)

“Artículo 228. Conciliación, transacción extrajudicial y desistimiento

228.1 En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos con los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa.

228.2 Los citados instrumentos deberán constar por escrito y establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes y el plazo de vigencia.

228.3 Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 228.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general.

228.4 Procede el desistimiento conforme a lo regulado en los artículos 189 y 190.”

“Artículo 229. Ámbito de aplicación de este capítulo

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”

“Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida



separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el

carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7." (...)

“Artículo 232. Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.”

“Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad

debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

“Artículo 234. Caracteres del procedimiento sancionador

234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

234.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

“Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la

realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.”

“Artículo 236. Medidas de carácter provisional

236.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146.

236.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

236.3 No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.

236.4 Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

236.5 Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

236.6 Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida.

236.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

236.8 Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas:

1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

2. Por la caducidad del procedimiento sancionador.”

“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.



2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."
(...)

"Artículo 239.- Faltas administrativas

239.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

1. Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.

6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.

7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.

8. Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 160.1 de esta Ley.

11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.

12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa.

13. Incumplir con los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos.

14. Cobrar montos de derecho de tramitación por encima de una (1) UIT, sin contar con autorización previa.

15. No aplicar el procedimiento estandarizado aprobado.

16. Cobrar montos de derecho de tramitación superiores al establecido para los procedimientos estandarizados.

17. Proponer, aprobar o exigir procedimientos, requisitos o tasas en contravención a los dispuestos en esta ley y demás normas de simplificación, aunque consten en normas internas de las entidades o Texto Único de Procedimientos Administrativos.

18. Exigir a los administrados la presentación de documentos prohibidos de solicitar o no admitir los sucedáneos documentales considerados en la presente ley, aun cuando su exigencia se base en alguna norma interna de la entidad o en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

19. Suspender la admisión a trámite de solicitudes de los administrados por cualquier razón.

20. Negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por los administrados, o a expedir constancia de su recepción, lo que no impide que pueda

formular las observaciones en los términos a que se refiere el artículo 125;

21. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la normativa no lo exija.

22. Otros incumplimientos que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de Ministros.

239.2 Las correspondientes sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el artículo 235 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Artículo 3. Modificación de la denominación del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Modifícase la denominación del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: "TÍTULO IV.- Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización"

Artículo 4. Incorporación de los Artículos 29-A, 33, 33-A, 33-B, 34, 36-A, 36-B, 39-A, 41-A, 49-A, 49-B, 233-A y 237-A de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Incorpórense los artículos 29-A, 33, 33-A, 33-B, 34, 36-A, 36-B, 39-A, 41-A, 49-A, 49-B, 233-A y 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

"Artículo 29-A.- Procedimiento Administrativo Electrónico

29-A.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.

29-A.2 El procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos.

29-A.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.

29-A.4 Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban lineamientos para establecer las condiciones y uso de las tecnologías y medios electrónicos en los procedimientos administrativos, junto a sus requisitos. ."

"Artículo 33. Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

33.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34.

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

33.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.

33.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 38.7 del artículo 38.

33.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica."

"Artículo 33-A. Aprobación de petición mediante el silencio positivo

33-A.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

33-A.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32."

"Artículo 33-B. Aprobación del procedimiento.

33-B.1 No obstante lo señalado en el artículo 33-A, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 33, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

33-B.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el numeral 31.2 del artículo 31.

33-B.3 En el caso que la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado puede remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos."

"Artículo 34. Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

34.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

34.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

34.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general."

"Artículo 36-A. Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios.

36-A.1 Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos.

36-A.2 La no actualización por las entidades de sus respectivos Texto Único de Procedimiento Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de los procedimientos administrativos estandarizados por la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene como consecuencia la aplicación del artículo 49."

"Artículo 36-B. Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes.

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante."

"Artículo 39-A.- Acceso a información para consulta por parte de las entidades

39-A.1 Todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad.

39-A.2 En estos casos, la entidad únicamente solicita al administrado la presentación de una declaración jurada en el cual manifieste que cumple con el requisito previsto en el procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad."

"Artículo 41-A.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su

cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.”

“Artículo 49-A.- Tercerización de actividades

Todas las actividades vinculadas a los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad distintas a la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución pueden tercerizarse salvo disposición distinta de la ley.”

“Artículo 49-B.- Rol de la Contraloría General y de los órganos de control interno

49-B.1 Corresponde a la Contraloría General de la República y a los órganos de control interno de las entidades, en el marco de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verificar de oficio que las entidades y sus funcionarios y servidores públicos cumplan con las obligaciones que se establecen en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título, II Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

49-B.2 Los administrados podrán presentar denuncias ante los órganos de control interno de las entidades, que forman parte del Sistema Nacional de Control, o directamente ante la Contraloría General de la República, contra los funcionarios o servidores públicos que incumplan cualquiera de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

49-B.3 Es obligación de los órganos de control interno de las entidades o de la Contraloría General de la República que conocen de las denuncias informar a los denunciantes sobre el trámite de las mismas y sobre las acciones que se desarrollen, o las decisiones que se adopten, como resultado de las denuncias en relación a las irregularidades o incumplimientos que son objeto de denuncia.

49-B.4 El jefe o responsable del órgano de control interno tiene la obligación de realizar trimestralmente un reporte, que deberá remitir al titular de la entidad para que disponga que en un plazo no mayor de 5 días hábiles se publique en el respectivo portal web de transparencia institucional, en el que dará cuenta de las acciones realizadas, o de las decisiones adoptadas, en relación a las denuncias que reciba contra los funcionarios o servidores públicos que incumplan las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este dispositivo.”

“Artículo 233-A. Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

2. El cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine

la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia

En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”

Artículo 5. Incorporación del Capítulo I-A del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Incorpórase el Capítulo I-A “La actividad administrativa de fiscalización” en el Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“CAPÍTULO I-A

LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 228-A.-Definición de la actividad de fiscalización

228-A.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

228-A.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 228-B.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

228-B.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

228-B.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 58 y 59.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 228-C.-Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

228-C.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

228-C.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.

3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

Artículo 228-D.- Derechos de los administrados fiscalizados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.

3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.

4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.

5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.

6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.

Artículo 228-E.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 228-B.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

3. Suscribir el acta de fiscalización.

4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

228-F.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.

2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.

3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.

4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.

5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Artículo 228-G.- Conclusión de la actividad de fiscalización

228-G.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

228-G.2. Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.

Artículo 228-H.- Medidas cautelares y correctivas

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser ratificadas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles.

La ordenanza se considera ratificada si, vencido el plazo establecido como máximo para pronunciarse la Municipalidad Provincial no hubiera emitido la ratificación correspondiente, no siendo necesario pronunciamiento expreso adicional.

La vigencia de la ordenanza así ratificada, requiere su publicación en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital del departamento o provincia, por parte de la municipalidad distrital respectiva.

La ratificación a que se refiere la presente disposición no es de aplicación a los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados obligatorios aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Segunda.- Las competencias otorgadas a la Presidencia del Consejo de Ministros por medio del artículo 48 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son también aplicables al Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos y servicios prestados en exclusividad, creado por Decreto Legislativo N° 1203.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Segunda.- En un plazo de ciento veinte (120) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, las entidades deben justificar ante la Presidencia del Consejo de Ministros los procedimientos que requieren la aplicación de silencio negativo, previsto en el artículo 34 de la Ley N° 27444.

Tercera.- En un plazo de ciento veinte (120) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, las entidades deberán adecuar los costos de sus procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de acuerdo a lo previsto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444.

Cuarta.- Para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis (6) meses, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo hayan transcurrido más de dos (2) años de haber adquirido firmeza.

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

Sexta.- En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Séptima.- Los documentos prohibidos de solicitar a los administrados o usuarios a los que hace referencia el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, y aquellos que se determinen mediante Decreto Supremo, conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del referido artículo, son difundidos a través del Portal del Estado Peruano (<http://www.peru.gob.pe/>) y del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (<http://www.serviciosalciudadano.gob.pe/>).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

- 1) La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- 2) Los artículos 210 y 240 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3) El artículo 279 del Capítulo XIX del Título Décimo Primero de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Legislativo N° 109, recogido en el artículo 161 del Capítulo XVII del Título Décimo Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, siendo de aplicación las disposiciones de la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1465765-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

ANEXO 4: Informe N° 526-2020-SUNEDU-03-06



PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Secretaría General

Oficina de
Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

INFORME N° 526-2020-SUNEDU-03-06

A : Martín Rodolfo Pittman Castro
Jefe de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

DE : Mónica María Díaz García
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Sobre la carrera docente y cómputo del ejercicio profesional

REFERENCIA : Escrito s/n del 02 de octubre de 2020 (RTD 030837-2020-SUNEDU-TD)

FECHA : Lima, 12 de Octubre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. Mediante el documento de la referencia, el señor Yony Raúl Santaría Leuyacc se dirige a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**), a fin de absolver las siguientes consultas:

- i. ¿El apoyo docente establecido en el artículo 81 es computable para obtener la categoría de asociado o principal?*
- ii. ¿Desde cuándo se debería interpretar la obtención del grado de bachiller, con el objeto de computar el inicio del ejercicio profesional?*

2. Base normativa¹

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.3. Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu.

3. Análisis

Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

3.1 El artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de asesoramiento encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de esta Superintendencia, encontrándose entre sus funciones, la absolución de consultas jurídicas de carácter general que le sean formuladas por la Alta Dirección, así como por los órganos y unidades orgánicas de la Sunedu.

¹ Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

Sobre la autonomía universitaria

- 3.2. El artículo 5 de la Ley Universitaria establece los principios bajo los que se rigen las universidades, entre los que se encuentra, el de Autonomía. Asimismo, el artículo 8 de la referida norma, señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria.
- 3.3. En esa línea, la autonomía resulta inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normativa aplicable. Dicha autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: (i) Normativo, (ii) de gobierno, (iii) Académico, (iv) Administrativo y, (v) Económico.
- 3.4. Respecto a la autonomía administrativa, el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley Universitaria², señala que la misma, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Sobre la carrera docente en las universidades públicas

- 3.5. Conforme lo establece el artículo 79³ de la Ley Universitaria, las funciones del docente son la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, proyección social y gestión universitaria, en los ámbitos que le corresponde.
- 3.6. Asimismo, cabe destacar los artículos 80⁴ y 82⁵ de la Ley Universitaria, a través de los cuales, se dispone una calificación de docentes (ordinarios, extraordinarios y contratados), estableciendo los niveles de educación superior universitario en los que pueden desempeñarse y los requisitos que deben cumplir los mismos, a efecto de ejercer la docencia universitaria.

Para una mejor comprensión, se precisa los artículos mencionados mediante el siguiente cuadro:

² **LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 8.- Autonomía Universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

(...)

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

³ **LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 79. Funciones

Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

⁴ **LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 80.- Docentes

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

⁵ **LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 82.- Requisitos para el ejercicio de la docencia

(...)

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

Tipo de Docente	Categoría	Requisito Académico	Nivel Educativo de Desempeño
Ordinario*	Auxiliar	Maestro	Pregrado y posgrado (maestría y especialización)
	Asociado	Maestro	Pregrado y posgrado (maestría y especialización)
	Principal	Doctor	Pregrado y posgrado (maestría, especialización y doctorado)
Extraordinario	Emérito	--	Pregrado y posgrado
	Honorario	--	Pregrado y posgrado
	Similares Dignidades	--	Pregrado y posgrado
Contratado	---	Maestro	Pregrado y posgrado (maestría y especialización)
		Doctor	Pregrado y posgrado (maestría, especialización y doctorado)

*Cabe precisar que conforme al artículo 83, los docentes ordinarios deben contar con título profesional.

- 3.7. Por su parte, el artículo 83⁶ de la Ley Universitaria establece que la admisión a la carrera docente se realiza mediante concurso público de méritos y detalla, tal y como se reproduce a continuación, los requisitos exigidos para la promoción de cada docente:

TIPO	CATEGORÍA	REQUISITOS
ORDINARIO	Auxiliar	<ul style="list-style-type: none"> título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.
	Asociado	<ul style="list-style-type: none"> título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. <p><u>Por excepción</u> podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.</p>
	Principal	<ul style="list-style-type: none"> título profesional, grado de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. <p><u>Por excepción</u>, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.</p>

- 3.8. En ese orden de ideas, la Ley Universitaria ha determinado requisitos mínimos para el

⁶ LEY N° 30220. LEY UNIVERSITARIA

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente.

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.

ejercicio de la docencia universitaria, los cuales están orientados a establecer una correspondencia entre el cargo a desempeñar y los grados que debe ostentar el postulante, estableciendo un sistema de mérito y competencia para la enseñanza educativa, teniendo por finalidad establecer parámetros mínimos de exigencia académica para el desarrollo idóneo del cargo de docente a desempeñar.

- 3.9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recalcar que la Ley Universitaria ha otorgado potestad a las universidades para que, en mérito a su autonomía, realicen los procesos de nombramiento, promoción, ratificación y cese de los docentes, debiendo tener en cuenta como mínimo los requisitos establecidos en la misma Ley.

Sobre las consultas formuladas

¿El apoyo docente establecido en el artículo 81 es computable para obtener categoría de asociado o principal?

- 3.10. El artículo 81 de la Ley Universitaria establece las formas a la colaboración a la labor docente, señalando lo siguiente:

“Artículo 81. Apoyo a docentes

Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente.

El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario.

- 3.11. Como se puede advertir, los jefes de práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas realizan una labor de colaboración con los docentes, que a la vez es una actividad previa a la carrera docente; es decir, no forman parte de la carrera docente.

No obstante, la citada norma señala que el tiempo de servicio será computado como ejercicio profesional para el acceso a la carrera docente en la categoría de docente auxiliar, tal como lo señala el artículo 83, numeral 83.3 de la Ley Universitaria.

- 3.12. Cabe precisar que, referente a los docentes principales y asociados, la Ley Universitaria ha previsto dos formas para el acceso o promoción en el escalafón docente, siendo el siguiente:

- a. Regla general: Contar con título profesional, con posgrado de maestro y doctor (según corresponda) y haber sido nombrado previamente por la categoría inmediata inferior a la que postula.
- b. Vía excepción: Contar con un número determinado de años de ejercicio profesional, no exigiéndose cumplir con la categoría inmediata inferior a la que postula.

- 3.13. Sin embargo, para el caso del acceso a la carrera de docente auxiliar no se ha considerado alguna excepción, por el contrario, la Ley Universitaria ha establecido los requisitos mínimos como son: Contar con título profesional, con posgrado de maestro y tener cinco (05) años de ejercicio profesional.

Referente al tiempo de ejercicio profesional que se exige para el acceso a la carrera de docente auxiliar, la Ley Universitaria ha considerado que pese a que los jefes de práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas, no forman parte de la carrera docente, su tiempo será computado como ejercicio profesional para el acceso a dicha carrera.

¿Desde cuándo se debería interpretar la obtención del grado de bachiller, con el objeto de computar el inicio del ejercicio profesional?

- 3.14. La Ley Universitaria no precisa el momento a partir del cual se debe iniciar el cómputo del periodo de experiencia o ejercicio profesional para efectos del acceso y promoción de la carrera docente; sin embargo, existe normativa específica que se debe considerar para tal efecto.
- 3.15. Así tenemos que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que es la autoridad rectora del sistema de gestión de recursos humanos del Estado, que tiene como una de sus funciones la de dictar normas técnicas para los procesos de selección de recurso humanos que realicen las entidades públicas⁷.
- 3.16. Posteriormente, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicio de calidad a la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 134 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que cada entidad aprueba su respectivo Manual de Perfiles de Puestos, en el que se describe de manera estructurada todos los perfiles de puestos de la entidad, de acuerdo con la directiva que establezca la Autoridad Nacional del Servicio Civil para dicho fin⁸.

- 3.17. Además, es importante tener en cuenta la Guía metodológica para el diseño de perfiles de puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual establece que el tiempo de experiencia general para el acceso a los puestos de trabajo de las entidades de la administración pública se computa desde el momento de egreso de la formación, lo que incluye las prácticas profesionales⁹.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos**

Artículo 10.- Funciones de la Autoridad

La Autoridad tiene las funciones siguientes

(...)

k) Dictar normas técnicas para los procesos de selección de recursos humanos que realicen las entidades públicas

(...)

⁸ **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil**

Artículo 134.- Manual de Perfiles de Puestos (MPP)

Cada entidad aprueba su respectivo Manual de Perfiles de Puestos (MPP), en el que se describe de manera estructurada todos los perfiles de puestos de la Entidad, de acuerdo con la directiva que establezca SERVIR para dicho fin.

La Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, realizará las coordinaciones con el área pertinente para la publicación del MPP y sus actualizaciones, en el portal de transparencia de la entidad, una vez aprobado el documento por las instancias respectivas.

⁹ **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE**

Anexo N° 02, Guía Metodológica para la elaboración del Manual de Perfiles de Puestos-MPP, aplicable al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

3.3.4.4. Requisitos de experiencia

Analice la misión y funciones principales del puesto para establecer los requisitos de experiencia general y específica para ocupar dicho puesto

Experiencia general: Indique el tiempo total de experiencia laboral, ya sea en el sector público y/o privada.

Tenga presente lo siguiente sobre la experiencia general:

(...)

Para aquellos puestos donde se requiere formación técnica o universitaria completa el tiempo de experiencia se contará desde el momento de egreso de la formación correspondiente, lo que incluye también las prácticas profesionales.



- 3.18. Adicionalmente, en sucesivos informes¹⁰ a Autoridad Nacional de Servicio Civil- Servir ha considerado igualmente que para efectos del cómputo del periodo de experiencia profesional para postular a un puesto de trabajo en las entidades públicas se considere experiencia que desarrollan las personas que han culminado su formación académica en un centro universitario.
- 3.19. En esas condiciones, es válido considerar que el periodo de experiencia o ejercicio profesional para el acceso y promoción de la carrera docente se podría computar desde la conclusión de la formación académica, hecho que se acredita con la condición de egresado de un programa de estudios universitario.

4. Conclusiones

- 4.1. El artículo 83 de la Ley Universitaria establece los requisitos mínimos para el acceso a docente principal y asociado, siendo estos, contar con título profesional, posgrado de doctor o maestro (según corresponda), y haber sido nombrado previamente como docente en la categoría inmediata inferior. Asimismo, de no contar con este último requisito, se puede acceder a la carrera docente en vía excepcional, cumpliendo un número determinado de años de ejercicio profesional.
- 4.2. El periodo de ejercicio o experiencia profesional para efectos del artículo 83 de la Ley Universitaria se computa desde la culminación de la formación académica, que se acredita con la condición de egresado de un programa de estudios universitarios.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Mónica María Díaz García
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

MMDG/jagl/mmbh

(...)

¹⁰ **Mediante Informe Técnico N° 651-SERVIR/GPGSC del 16 de julio de 2015 concluyó lo siguiente:**

“3.1” El Estado reconoce como profesionales a los servidores con título profesional o académico reconocido por la Ley Universitaria, lo cual incluye a los servidores no titulados que han egresado de la universidad y/o bachilleres, por lo que resultará válido que la experiencia que estos desarrollen califique como experiencia profesional, criterio que también puede ser utilizado en los regímenes o formas de contratación de servicio de personal utilizados por las entidades públicas.

3.2 En ese sentido, el cómputo de la experiencia profesional para postular a un puesto de trabajo en la Administración Pública es considerado a partir de la experiencia que desarrollan las personas que hayan concluido su formación académica en un centro universitario, considérese egresado, bachiller o titulado en algunos estudios”.

Posteriormente, mediante Informe Técnico N° 641-2026-SERVIR/GPGSC del 19 de abril de 2016, se concluyó lo siguiente:

“(…)”

3.2. De acuerdo al numeral 6.3 del Anexo de la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSSSRH, Formulación del Manual de Perfiles de Puestos y sus anexos, la experiencia profesional se computa a partir de las prácticas profesionales en la condición de egresado y/o bachiller”

Callao, 20 de agosto de 2021

SUMILLA: Se DECLARE NULO el Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas

Señor Mg

Mario Roel Vidal Guzmán

Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática

Presidente del Consejo de Facultad de la FCNM-UNAC

EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE, identificado con DNI N° 09627181, con domicilio en Jr. Los Guambos N° 4114, distrito Los Olivos-Lima, con teléfono celular N° 989450649 y correo electrónico ermontoroa@unac.edu.pe a usted atentamente y con el debido respeto, me presento y expongo:

Que, de acuerdo con el artículo 18.1, 18.6, 180.1, 180.16, 258.1, 258.3, 258.4, 258.15 y 258.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, venimos a interponer DENUNCIA PENAL contra LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA PROFESORES ORDINARIOS 2021 DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA por las siguientes razones:

PETITORIO

1. Se DECLARE NULO el concurso Público para Profesores Ordinarios 2021 en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática por encontrarse indicios de que el Presidente Lic. ELMER ALBERTO LEÓN ZARATE se encuentra en INCOMPATIBILIDAD HORARIA Y REMUNERATIVA en la universidad Nacional del Callao y por consiguiente todo acto emanado por el profesor ELMER ALBERTO LEON ZARATE es nulo de nulidad absoluta y automáticamente anula y vicia todo lo actuado por la Comisión de Evaluación del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 en la FCNM.
2. El profesor ELMER ALBERTO LEON ZARATE se encuentra actualmente trabajando para el INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO MANUEL AREVALO CACERES y al mismo tiempo se encuentra trabajando en LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO 2021. Por Reglamento este trabajo es a Dedicación Exclusiva lo que automáticamente lo ubica en INCOMPATIBILIDAD HORARIA Y REMUNERATIVA desde que FUE APROBADO en sesión de Consejo de Facultad de fecha 24 de setiembre de 2020.
3. Se proceda hacer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público y al Tribunal de Honor de la Universidad y a la Comisión de Fiscalización para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

1. Se tiene conocimiento que el profesor ELMER ALBERTO LEÓN ZARTAE es docente nombrado en el Instituto de Estudios Superior Tecnológico Público "Manuel Arévalo Cáceres" y también es docente nombrado Asociado TC en la Universidad Nacional del Callao adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

2. El mismo docente ELMER ALBERTO LEON ZARATE ha mencionado en diferentes oportunidades que trabaja en dicho Instituto Superior. Lo extraño es que el docente es conocedor de la normatividad vigente en la universidad del Callao y nos cuesta creer que siga manteniendo vínculo laboral con dicho instituto superior de estudios, sabiendo que, lo coloca en la situación de INCOMPATIBILIDAD HORARIA Y REMUNERATIVA al pertenecer a la COMISIÓN DE ADMISIÓN DE LA UNAC 2021.
3. Recordemos que en sesión de Consejo de Facultad de la FCNM de fecha 24 de setiembre de 2020, como unos de los puntos de agenda se trató la Propuesta de Terna Docente para conformar la Comisión de Admisión de la universidad Nacional del Callao 2021.
4. En dicha sesión el profesor ELMER ALBERTO LEON ZARATE recibió el apoyo de PABLO GODOFREDO ARELLANO UBILLUZ Y ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ para su designación en dicha terna. Hoy entendemos porque tanta devoción por parte de estos señores y el gran vínculo que los une.

Esperando, se tramita la denuncia interpuesta, me despido

Atentamente



Mg. Edinson Montoro Alegre
DNI 09627181

Adjunto: 1.Carta del señor JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ
2.Carta de respuesta del Director del IESTP"MAC"

INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO
TRANSF. DOC. IRIQ
17 SEP 2015
Exp. N° 4802
G-50A

Bellavista, 16 de setiembre del 2015

SOLICITO: CONSTANCIA DE RÉGIMEN LABORAL

Señor Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Manuel Arévalo Cáceres

Yo, JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ, con DNI 10455948, con domicilio Av. La Mar 2591, Dpto. 1205, San Miguel, me presento ante usted y expongo: Que de acuerdo a la Ley de transparencia y acceso a la información pública, Ley N° 27806, solicito una constancia de régimen laboral donde se indique su dedicación horaria así como su horario de Trabajo del docente Lic. Elmer Alberto León Zarate.

Atentamente,

Director de Transparencia
INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO
TRANSF. DOC. IRIQ
18 SET. 2015
001860
Exp. N° 4802



Mg. Juan Méndez Velásquez
DNI 10455948

Bellavista, 23 de agosto del 2021

Señor Magister:

ROEL VIDAL GUZMAN

Presidente del Consejo de Facultad

Presente. –

ASUNTO: Solicitamos ponga en consideración del Consejo de Facultad nuestro reclamo sobre la Demora en la aprobación del Acta de Resultados de Concurso de docentes Ordinarios 2021 – FCNM

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a usted para hacer de su conocimiento, tal como se puede evidenciar en el video de la sesión de Consejo de Facultad del día 27 de agosto, que usted viene impidiendo, con los profesores **Edinson Montoro Alegre** y **Benito Bernui Barros**, que se aprueben los resultados del concurso en el que hemos participado, lo cual lo fundamentamos en los siguiente:

Primero: Que usted viene dando la palabra y poniendo a debate temas fuera de la agenda, propuestos por los profesores Montoro y Bernui, los cuales no tienen relación con la aprobación de los resultados y el acta correspondiente. Esto se evidencia, por entrar en debate, presuntas amenazas, psicológica o moral contra los miembros en mayoría del Consejo de Facultad, así como denuncias presuntas incompatibilidades del jurado calificador, amenazas encubiertas y chantajes, los cuales serían ocasionados por los profesores Montoro y Bernuy, y que presuntamente vendrían contando con su apoyo al permitirles de forma continuamente que expongan en el consejo de facultad con fines de dilatar las sesiones para evitar que se aprueben el acta de concurso.

Segundo: También hemos observado el interés suyo, y la de estos dos profesores de presionar al Consejo de Facultad para que apruebe la impugnación del Concursante SEMINARIO HUERTAS, PAOLO NICANOR, el cual nada tiene que ver con la aprobación del acta del Jurado Calificador que nos declara ganadores de las plazas a las cuales hemos concursado. Esto se corrobora por cuanto usted puso en consideración, y sin estar agendado, “otra impugnación presentada” por este concursante el 20-08-21, fuera de la fecha establecida por las bases de concurso que estableció como fecha de presentación el 11-08-21. Como esta doble impugnación fue dirigida a usted como decano, es usted quien asume la responsabilidad de su incorporación al expediente observándose de concurso lo cual estaría cometiendo fraude administrativo.

Tercero: Que, para la sesión de Consejo de Facultad a realizarse el día de hoy, 23-08-21, usted pone en agenda, para darle presuntamente legalidad, una “la impugnación”

dirigida a usted y que fue presentada por el concursante **SEMINARIO HUERTAS** el día 20-08-21 (documento que debe ser considerado como no presentado) donde pone como anexo su reclamo presentado el día 11-08-21. Esto evidenciaría que presuntamente usted estaría aprovechándose de su calidad de decano, para patrocinar el interés de este concursante ante la administración de la UNAC y que contaría con la complicidad de los profesores Montoro y Bernui.

Cuarto: Que usted viene incumpliendo con las bases del Concurso aprobado por RESOLUCIÓN RECTORAL N° 421-2021-R y el Reglamento Reglamento de Concurso Público de Docentes Ordinarios aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 035-2021-CU siendo su obligación, Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional.

Más grave aún, porque la convocatoria del concurso público y toda lo relacionado a este proceso ha sido aprobado por usted por tener derecho a voto en el Consejo Universitario.

Quinto: Ahora el profesor Montoro presenta nulidad del Concurso, seguramente con el propósito de que usted lo siga ayudando, con el final de dilatar el proceso.

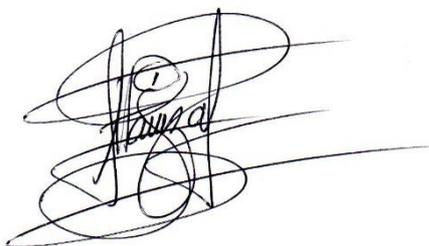
Nos reservamos el derecho de realizar la denuncia ante el ministerio público dando a conocer la forma que usted vendría operando en complicidad con otros docentes, debiéndose tener en cuenta las trasgresiones que usted vendría cometiendo en la UNAC las cuales fueron sancionadas por el Tribunal y que con su participación en el Consejo Universitario habrían sido anuladas. Es usted el responsable de como se viene desarrollando las sesiones del Consejo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, por lo tanto, es a usted al que lo hacemos responsable del perjuicio que nos estarían ocasionando como concursantes declarados como ganadores por el Jurado Calificador.

Atentamente,



MARIA NATALIA REBAZA WU

DNI: 18180356



GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ

DNI:07883818